

321909

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

22
2es.

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219



DISTINCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL
PROCEDIMIENTO LABORAL, CON LA CARGA DE LA
PRUEBA EN PROCEDIMIENTO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO / SAAVEDRA PEIMBERT

MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

268725



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la gloria del G . A . D . U .

A Gabriela, mi increíble esposa, la fuerza de mi ser;

A esa gran personita que llegó a mi vida, mi hijo Alfredo;

A mis incomparables y bellos Padres;

A mi hermanito Miguel, siempre lo será;

A toda mi Familia, y

A todos mis amigos que siempre han estado a mi lado a lo largo de mi desarrollo

Gracias...

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A.- ROMA
- B.- FRANCIA
- C.- MEXICO

CAPITULO II

PRINCIPIOS PROCESALES

A.- LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO CIVIL

- a.- Autonomía de la voluntad
- b.- Principio dispositivo
- c.- Igualdad de las partes en el proceso
- d.- Principio contradictorio

B.- PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

- a.- Principio de justicia social
- b.- Dispositivo
- c.- Publicidad
- d.- Oralidad
- e.- Sencillez en el procedimiento
- f.- Gratiitud
- g.- Inmediatez
- h.- Economía y concentración procesal
- i.- Suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador
- j.- Continuación de oficio del procedimiento laboral

CAPITULO III

LAS PRUEBAS

A.- LA PRUEBA EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

- a.- Concepto de la Prueba
- b.- La prueba como parte del derecho procesal
- c.- Contenido de la función probatoria

B.- LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

- a.- La confesional
 - 1.- Algunas clases de confesión
 - 2.- Confesión judicial espontanea y provocada
 - a).- Espontanea
 - b).- Provocada

C.- CONFESION JUDICIAL EXPRESA Y TACITA O FICTA

- a.- Expresa
- b.- Tácita o Ficta

D.- FORMALIDADES DE LA CONFESION JUDICIAL PROVOCADA

- a.- Ofrecimiento
- b.- Preparación
- c.- Ejecución
- d.- Valor probatorio de la confesión
- e.- Nulidad de la confesión

E.- LA PRUEBA TESTIMONIAL

- a.- Capacidad de ser testigo
- b.- Ofrecimiento de la prueba
- c.- Práctica del testimonio
- d.- Tachas de testigos

F.- DOCUMENTOS

- a.- La documental técnica
- b.- Los documentos públicos
- c.- Los documentos privados
- d.- Documentos Notariales
- e.- Escrituras y Actas
- f.- Documentos administrativos
- g.- Reconocimiento expreso
- h.- Reconocimiento tácito
- g.- Ofrecimiento de los documentos
- j.- Impugnación de los documentos

G.- PERICIAL

- a.- Peritos

H.- PRUEBA DE INSPECCION

I.- PRESUNCIONES

J.- LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL

- 1.- La naturaleza de la Reforma procesal de 1980, en relación las pruebas
- 2.- Las pruebas en particular
 - a.- La confesional
 - b.- La testimonial
 - c.- Prueba pericial
 - d.- Prueba documental
 - e.- La prueba de inspección
 - f.- La presuncional legal y humana
 - g.- De la instrumental
 - h.- Diferencias y similitudes

CAPITULO IV

CARGAS PROCESALES EN LOS JUICIOS TANTO CIVILES COMO LABORALES

A.- CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

B.- CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

a.- Cargas del demandado

b.- Cargas del Autor

c.- Relevo de la carga de la prueba en favor del trabajador

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION:

Si bien es cierto que el derecho del trabajo es sui generis, no menos cierto resulta saber que esta ha de llevarse a cabo dentro de un delineado marco constitucional. Este conjunto de leyes procesales o adjetivas debe tener su fundamento en la Ley suprema, sin dejar a un lado los principios procesales que caracterizan tanto al procedimiento laboral como al civil.

En este trabajo no se pretende analizar del todo el procedimiento laboral, mucho menos el civil, sino una parte de ambos, tomando en cuenta lo que puede ser interesante para el desarrollo de la obra.

En virtud de que el título de ese trabajo implica una relación estrecha entre el derecho laboral y el civil, empezaremos analizando los principios procesales sin antes de eso mencionar los antecedentes históricos de ella, por la importancia del desarrollo de este trabajo.

Posteriormente, analizaremos los principios que rigen al derecho civil y los principios en el procedimiento laboral, los cuales se analizarán por separado cada uno de ellos, así como algunos de los principios que son característicos de la materia civil y diferentes de la materia laboral, algunos de ellos en materia laboral no son aplicables, es por esto el título de este trabajo, "Distinción de la Carga de la Prueba en el Procedimiento Laboral con la carga de la prueba en el Procedimiento Civil".

Como ya se dijo anteriormente, esta obra cubrirá una parte del Procedimiento Civil y en especial el ordinario, ya que este procedimiento maneja también juicios especiales, pero para no abundar en esta materia, ya que algunas pruebas son similares, es por lo que se hablará en la presente obra del Juicio Ordinario Civil.

Posteriormente analizaremos la prueba, que al igual que en el civil no se hablará únicamente en su parte relativa a huelgas procedimientos de carácter económico, etcétera. Por no formar parte de este trabajo.

Los principios que rigen el procedimiento laboral son los que le van a dar las bases a éste, no siendo todos tan generales en virtud de que el Derecho Laboral en Sui Generis. Protector cien por ciento de las clases económicamente débiles.

En este trabajo, se verán principios tan importantes como el de Justicia Social, consistiendo este principio en la protección absoluta a la clase económicamente débil, como se puede observar en el artículo 123 Constitucional a lo largo de sus treinta y una fracciones y en sus bases correlativas; así como este principio se desarrollarán algunos otros de vital importancia para el procedimiento laboral, ya que en otras ramas del derecho no se ven, en virtud de su naturaleza.

Por último, desglosaremos las pruebas en el Procedimiento Laboral, donde se verán todas y cada una de las pruebas que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, ayudando así al esclarecimiento de la verdad, aportándole medios para que la Autoridad dicte resolución de acuerdo a ello.

Una parte importante de este capítulo, es el relevo de la carga de la prueba a favor del trabajador, como lo establece el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo a lo largo de sus XIV Fracciones, imponiéndole al patrón la carga de la prueba de acuerdo a este precepto, ya que en el mismo manifiesta que para el uso de no presentar los documentos que se señalan en sus fracciones ya referidas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en virtud de que como se señala en este artículo, legalmente el patrón tiene la obligación de conservar determinados documentos, eximiendo con esto de la carga de la prueba al trabajador.

Se hablará así mismo de las pruebas en materia civil en virtud de la relación guardada en esta obra. Posteriormente se mencionarán las cargas procesales de ambas ramas del derecho.

Este trabajo termina con las conclusiones, resultantes de haber desarrollado este tema, que es para mí tan importante y por la práctica adquirida durante 5 años como estudiante de la Carrera de Licenciado en Derecho, donde me pude dar cuenta de la trascendencia que podría tener una obra de ésta naturaleza, por lo que hace a la Distinción de la carga de la Prueba en el Procedimiento Laboral y a la carga de la Prueba en el Derecho Procesal Civil, estableciendo la diferencia determinante entre ambas ramas del Derecho.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- ROMA

B.- FRANCIA

C.- MEXICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- ROMA

En la historia de Roma tenemos tres etapas históricas: La Monarquía, la República y el Imperio.

La Monarquía es una etapa primitiva durante la cual Roma es una pequeña ciudad de fuertes pastores y duros labradores, a la vez indomables guerreros. Resistió primero enérgicamente y atacó después con implacable tenacidad a los pueblos comarcanos hasta someterlos a su poder e incorporarlos a su organización.

Esta labor de defensa de la propia existencia y de dominio de la comarca en que se hallaba situada, la realizó inicialmente el legendario Rómulo, fundador de la ciudad, según la tradición y sostenida por otros seis reyes: Numa, Pompilio, organizador de la religión; Tulio Hostilio, vencedor de los latinos; Anco Manio, fundador del Puerto de Ostia y efectivo gobernante; Torqueno el antiguo, integrado de los elementos romano - latino y etrusco, que formaban el grueso de la población; Servio Tulio, que dio leyes favorables al pueblo y Torqueno el soberbio que fue derrotado por querer instaurar la tiranía.

La República, en cuyo régimen se inicia una gran expansión que aproximadamente en dos siglos y medio la hizo dueña de Italia convirtiéndose en una Ciudad Populosa.

El Imperio, etapa en la cual Roma aumentó su poder de tal modo que se apoderó de Grecia, Africa, España, Asia Menor, Francia, Inglaterra y parte de Europa Central, de tal modo que dominaba todo el mundo conocido.

Es durante estas etapas históricas cuando surgen las bases fundamentales de nuestro régimen jurídico privado, a ello se debe que varios juristas consideren a Roma como la madre de la Ciudadanía y el Derecho, pues es el precedente mas importante que elevara la Ley a la categoría de institución suprema.

En el ámbito de Derecho Procesal, es derivable que durante las dos primeras etapas históricas de Roma fuera aplicable el **ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM** que sostiene en un orden judicial privado, en el que se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva y concretamente la transacción.

Durante el Imperio, cobra vigencia el **ORDO IUDICIORUM PUBLICORUM** que no es otra cosa que el orden judicial público, que posee las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales.

En el **ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM**, las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones.

Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino que inicialmente expedía una fórmula y las partes llevaban ésta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía.

La similitud que guarda el **ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM** y la reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en año de 1986, en su artículo 272-A, que a la letra dice: "Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción el juez señalará de inmediato, fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones, que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurriese sin causa justificada, el juez sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la Fracción II de este Código. Si dejaran de concurrir ambas partes, sin justificación, el juzgado sancionará de igual manera.

En ambos casos el juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si existieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a **PROCURAR LA CONCILIACION QUE ESTARA A CARGO DEL**

CONCILIADOR adscrito al juzgado. EL CONCILIADOR PREPARARA Y PROPONDRA A LAS PARTES ALTERNATIVAS DE SOLUCION AL LITIGIO...”

Es claro también que el ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM guarda bastante semejanza al procedimiento laboral, pues una característica fundamental de éste es la conciliación. Desde luego el ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía más al arbitraje.

Por otra parte, en el ORDO IUDICIORUM PUBLICORUM las partes acuden ante un magistrado, pero ya el proceso no contempla las dos etapas del PRIVATORUM, sino que ellas se ha unificado para desenvolverse ante un solo funcionario. Aquí en el orden judicial público, las acciones de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una fórmula, sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus anteriores pasos, y finalmente dicta la resolución.

En relación a la carga de la prueba en el derecho Romano donde encontramos el principio fundamental que ha trascendido hasta nuestros días; a este respecto nos dice el Profesor Eugene Petit, que Roma: "Cuando las partes comparecen el día señalado, los debates se entablan regularmente, y consisten en los informes de los Abogados, CAUSA PERORATIO, y en tal examen de las pruebas que cada uno pretende hacer valer en apoyo de sus alegaciones.

En principio, quien afirma en beneficio la existencia de un derecho o de un hecho es el que está obligado a presentar las pruebas. Por lo tanto el actor debe siempre justificar su pretensión, pues de no ser así, queda absuelto del demandado.

Por su parte el demandado no tiene que hacer prueba directa, su papel se limita a combatir las presentadas por el demandante, pero si opone sus excepciones la demanda debe en cambio probar los hechos sobre los cuales se apoya este modo de defensa. (1)

No cabe duda que éste es principio fundamental, en materia de carga de la prueba ha trascendido a

(1) Petit Eugene. **TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO.**- Editorial EPOCA, S. A. Traducido de la Novena Edición Francesa, México.

nuestro derecho privado vigente, en la fórmula de: “quien afirma los hechos tiene que probarlos”; sin embargo, el Derecho del Trabajo, como derecho de los trabajadores, históricamente nuevo no se siente comprometido con la figuras añejas de corto romanístico, es la voluntad de las clases desamparadas erigidas en la ley, y como lo analizaremos en capítulos posteriores del Derecho Laboral rompe con estas figuras distorsionadas.

“Igualdad Jurídica entre las partes”

Por último, me ha parecido interesante para el presente tema conocer los medios de prueba aplicados en el Derecho Romano, nos dice el maestro Eugene Petit, que: “Los medios de prueba consisten:

- a) En escritos INSTRUMENTA, tales como el escrito que comprueba una estipulación, el *ararcaidum nomen*;
- b) En testigos, TESTES, se aprecian estos y no según el número, sino según el valor de los testimonios.
- c) En el juramento *JUS JURANDUM IN JUDICIO*, el juez puede pedirle de oficio a una de las partes. Este juramento aclara la cuestión”.⁽²⁾

De lo anterior podemos darnos cuenta que la legislación procesal vigente continuó manteniendo estos medios de prueba, con algunas modificaciones.

⁽²⁾ **IBIDEM**

B.- FRANCIA

EL CODIGO CIVIL FRANCES 1804-1805

Una condición histórica para el establecimiento del capitalismo fueron:

La Revolución Francesa culminó con la victoria del capitalismo sobre el régimen feudal y con el ascenso al poder de la llamada clase burguesa; ésta encabezó la lucha popular en contra del despotismo divino de los reyes y del atrasado sistema de explotación de la tierra en manos de la nobleza, ya que era gran obstáculo para sus aspiraciones políticas y económicas

La instauración del estado democrático moderno en Francia, ve cristalizado su sueño en lierta. La filosofía liberal que había sido durante largo tiempo su arma de combate contra el antiguo orden feudal, era ahora producto de la tenacidad revolucionaria. Los principios teóricos de la ilustración tales como los derechos del hombre, la libertad de conciencia, la propiedad privada y la educación laica, serán puestos en práctica contribuyendo al crecimiento del nuevo estado.

Al analizar la Revolución Francesa, ERICK HOBSBAWN nos da las razones de esta caracterización:

“Francia fue la primera que se despojó del manto religioso para dar batalla en el campo político abierto; fue también la primera que llevó la batalla hasta la destrucción de uno de los combatientes, la aristocracia y el triunfo completo del otro, la burguesía.

La revolución Francesa, además rompió con las tradiciones del pasado, barriendo con los vestigios del feudalismo.

La destrucción de la monarquía, la instauración de la república, la declaración de los derechos del hombre y el Código Civil Napoleónico, serían los logros fundamentales de este movimiento histórico”. (3)

Con la revolución Francesa, concurren dos factores importantes para el afianzamiento del nuevo

(3) Hhobsbawan, Erick. LAS REVOLUCIONES BURGUESAS. Ediciones Quinto Sol. S. A. Primera Edición, México 1982 página 135

sistema, uno económico, el liberalismo y el otro filosófico, el individualismo.

El liberalismo económico, propone la libertad económica, es decir, la no intervención estatal en la economía, pugna por la libertad de la industria y por la destrucción de la barrera que se oponía a su desarrollo.

De ahí, la frase que aunque era de la escuela fisiocrática esta doctrina popularizó:

“LAISSER-FAIRE” (Dejad Hacer)

Había según esta mano invisible que tendía a equilibrar todo el Sistema Económico, rompiendo con la tradición dejó de considerar esa “Igualdad de las Partes del Proceso”, al contemplar una figura

jurídica que permitía al trabajador relevado de la carga de la prueba en los accidentes de trabajo, concretamente en el Artículo 1595 de ese Código dispuso:

“También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya que en razón que el peso y movimiento de las máquinas, y en razón de las exhalaciones deletéreas...”

No cabe duda que esta disposición es un antecedente importante para relevar al trabajador de la carga de la prueba en los accidentes de trabajo, basta recordar que en esa época no existía un Código del Trabajo que protegiera el derecho de los trabajadores; al igual su importancia resulta para el Derecho Civil, pues se trata de la figura jurídica que actualmente conocemos como responsabilidad objetiva por riesgo creado, la cual según el autor Bejarano Sánchez: “Consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños, los demás deben responder de la reparación de los que produzca dicho objeto por un solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa”. (4)

(4) Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Textos Jurídicos Universitarios. Primera Edición. México 1981. Página 234

Esto es el surgimiento del Artículo 123 Constitucional, en donde contempla la idea de una responsabilidad para los patrones en los accidentes de trabajo, y así influenciados por las doctrinas europeas al respecto, determinó en su fracción XIV. “Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio o trabajo que ejecuten...”

Quise contemplar este aspecto de la responsabilidad objetiva por riesgo creado como un antecedente de la carga de la prueba en materia laboral, pues como puede observarse, se trata de una figura jurídica que rompió con los viejos moldes tradicionales de la “Igualdad Jurídica de las Partes en el Proceso”.

C.- MEXICO

Situaciones legales que permitieran el establecimiento del Derecho Social se ventilan en el año 1910 en un profundo movimiento social que sacude al país, de que había de transformar la estructura política y económica del Estado.

Es después de 1910 y antes de 1917 cuando en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán se piensan y realizan por primera vez Normas de ley sobre la Jurisdicción Laboral. La tendencia marcada en las tres legislaciones locales, producto de estos primeros esfuerzos, es por lograr que los conflictos de trabajo fundamentalmente los colectivos y el ejercicio de la huelga se someten a organismos diferentes de los tribunales. Funcionamiento de estas juntas, la legalidad de dicho Decreto fue combatida y el debate en mención quedó clausurado, si no a elevarse a jerarquía federal, la Ley del Trabajo y distribuirse las competencias entre las juntas Federales y Locales en el año de 1929 en el Artículo 73, Fracción X y Reforma del Artículo 123 Fracción XXXI Constitucional reglamentado por la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

Al analizar la Ley Federal del Trabajo en 1931 en el aspecto procesal, observamos que los procedimientos para resolver los conflictos de orden jurídico o individual, van más allá de una mera simplificación de los procedimientos de la legislación común el órgano jurisdiccional dentro del procedimiento se convierte en factor inquisitivo para verificar la realización de los hechos con absoluta libertad para allegarse pruebas, a fin de conocer la verdad y a no establecer reglas para el

ofrecimiento, desahogo y valuación de las pruebas, aspecto por el cual se constituyen como tribunales de conciencia.

Dada la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es digno reconocer el mérito de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues resulta evidente que los procedimientos de derecho común, chocan con las necesidades que presentan los conflictos de trabajo, cada uno tiene características propias al tratarse de jueces de derecho, estos tienen como funciones comunes definidas ya definidas en la Ley de Yucatán como Comités de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, es hasta el Congreso "Constituyente de Querétaro", en 1917 cuando las presiones de los Diputados Obreros de Yucatán y Veracruz obliga a disminuir la cuestión.

Se habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que han de ser Tribunales Especiales, y de inmediato la observación crítica: No cabe en régimen de derecho constitucional mexicano, los fueros y la discusión, se pierden consideraciones que impidieron al constituyente expresar una idea concreta sobre las funciones de los nuevos tribunales específicos de la materia del trabajo pese a todo, el esfuerzo produce las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas por la Fracción XX del Artículo 123 de la Constitución Política, de la siguiente manera: "Las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y los patrones y uno del Gobierno". Sin embargo, la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, han sido un tema especulativo, así vemos que en el año de 1918 las Corte en la "Ejecutoria Lane Rincon Mines Incorporate", dispuso que los conflictos individuales serán dirigidos por los Tribunales del orden común, y de las resoluciones de las Juntas aceptadas por las partes, serán ejecutadas por las autoridades Jurisdiccionales del Orden Común.

No obstante lo anterior en el año de 1924, la Suprema Corte no cambió el criterio y el amparo "La Corona, S. A." manifestó que: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Trabajo, no son Tribunales Especiales, aún cuando no pertenezcan al Poder Judicial y conocen de conflictos colectivos, económicos y jurídicos industriales".

El día 28 de abril de 1926, cuando la Secretaría de Industria despachó una circular en la que previno a los Gobernantes de los Estados, respecto a que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el

Departamento de Trabajo. De la misma forma el 15 de marzo de 1927 Constitucional declaraba de Jurisdicción Federal a la Industria Minera, así el 18 de marzo de 1927, giró una tercera circular explicando que los empresarios y trabajadores de la Industria Textil habían celebrado un Contrato Ley, todas estas cuestiones también serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo, esta situación creada por las circulares obligó al poder ejecutivo a expedir el 27 de septiembre de 1927, un Decreto creador de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Decreto que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarrileros, petróleo y minería que hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después, se expidió el Reglamento de Organización y primordial la de aplicar la norma, desde luego no acostumbrados a interpretar el hecho, en cambio en el establecimiento de los Tribunales de Trabajo se basó en la realidad misma de resolver los conflictos con la intervención de los factores en pugna, de ahí que fuera necesario la intervención Tripartita de los Representantes de Trabajadores, Representantes de Patrones y Representantes del Gobierno.

Sin embargo en la Ley Federal del Trabajo de 1931, la falta de disposición expresa respecto de la forma de ofrecer las pruebas y desahogarlas, originó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aplicaran las reglas de derecho común estableciendo costumbres procesales legítimas por la propia legislación laboral en su Artículo 16 en que se dispone que en los casos no previstos en la presente ley y por sus reglamentos "Se resolverá de acuerdo con la costumbre o el uso, en su defecto por los principios que deriven de esta ley, por los de derecho común en cuanto no lo contraríen con la equidad".

La aplicación de las reglas del derecho común por lo que atañe al ofrecimiento de las pruebas principalmente y aquellas cuestiones no previstas exactamente en el procedimiento laboral, originó que esos usos y costumbres en muchas ocasiones constituyeran una mistificación de los propósitos de la Ley de 1931, y que convirtieron tales cuestiones en un procedimiento formal que sería con el avance real de la parte sustantiva.

Lo anteriormente seguramente aconteció porque quienes tuvieron en sus manos la aplicación de la Ley Federal de 1931 no lograban conceptualizar la gran diferencia y diversificación del procedimiento laboral del derecho común; pues la dimensión y naturaleza de la relación de trabajo va más allá de una convención contractual en que las partes crean los derechos y obligaciones sino que es la ley no

autonomía de la voluntad la que establece las consecuencias de derecho y para equilibrar los factores de la producción que entran en conflictos dentro de una relación de trabajo.

Sin embargo, y como lo analizaremos en capítulos posteriores corresponderá a la Ley Federal del Trabajo de 1970 y a la reforma procesal de 1980, marcar con mayor claridad la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo y en carácter opuesto al Derecho Procesal Civil.

CAPITULO II

PRINCIPIOS PROCESALES

A.- LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO CIVIL

- a) Autonomía de la Voluntad
- b) Principio dispositivo
- c) Igualdad de las partes en el proceso
- d) Principio contradictorio

B.- PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

- a) Principio de justicia social
- b) Dispositivo
- c) Publicidad
- d) Oralidad
- e) Sencillez en el procedimiento
- f) Gratiitud
- g) Inmediatez
- h) Economía y concentración procesal
- i) Suplencia de las diferencias de la demanda del trabajador
- j) Continuación de oficio del procedimiento laboral

A.-LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Al comentarse en este tema sobre los principios procesales se hace referencia al origen o fundamentos sobre los cuales se apoyan las instituciones en el proceso.

Para el autor Ramiro Podetti, citado por Carlos Arellano García, dice que “Los principios procesales son los directivos o líneas matrices dentro de los cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”. (5)

A pesar de que este concepto es breve, resulta aceptado, al respecto habla el autor en cuestión Carlos Arellano García, que los principios son: “Las directrices de carácter general que orientan la realización de los actos dentro del proceso”.(6)

Por otro lado el autor Eduardo Pallares, al ser citado por Carlos Arellano García, señala a los principios procesales como “Los principios rectores del procedimiento, ya que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”.(7)

Por lo que resulta de suma importancia hablar de los principios en todo proceso, ya que como se dijo anteriormente, constituyen la base de las instituciones del proceso, aunque en este tema se hablará solo de algunos, ya que hay autores que manejan varios y considerando que otros se verán más adelante aunque no en la misma materia, pero si de mucha importancia.

a).- Autonomía de la voluntad

Sobre este principio podemos decir que es, el cual, generalmente rige las normas del derecho privado, y al respecto el autor Rafael de Pina nos dice que la autonomía de la voluntad es un principio jurídico

(5) Arellano García, Carlos Podetti, Ramiro, **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición . México 1984. Página 36

(6) **IBIDEM**

(7) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Página 88

de acuerdo con el cual se tiene la facultad de realizar o no determinados actos jurídicos y de realizarlos, en su caso, con la forma y en la extensión que las partes consideren convenientes. La autonomía de la voluntad no es desde luego, limitada, sino que está sometida cada día más a restricciones, encontrándose específicamente sujeta a exigencia del orden público”.⁽⁸⁾

“La autonomía contractual, como manifestación de la autonomía general de la voluntad significa la voluntad obligándose contractualmente o no (libertad contractual), unida a la de obligarse en la forma y con la extensión que se quiera dentro de la esfera de la legalidad establecida por el legislador”.⁽⁹⁾

Por otro lado el autor Raúl Ortiz Urquidi menciona sobre este punto que el principio de la autonomía de la voluntad de un derecho privado, es tradicional, definiéndolo de la siguiente forma: “Toda persona es libre para obligarse por su voluntad en la forma y términos que le convengan, sin más limitaciones y excepciones que las señaladas por la ley”.⁽¹⁰⁾

Hablándose también, y de que se ha acostumbrado a expresar este principio en materia contractual manifestando que la voluntad de las partes es la Suprema Ley en los contratos. Pero manifiesta el mismo autor que en este tiene un límite siendo éste “el orden público”, ya que ante él se estrella el deseo de los particulares.

El artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal, textualmente dice: “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla, solo puede renunciarse a los derechos privados que no afectan directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros”.

b).- Principio Dispositivo

Respecto a este principio el autor Ovalle Favela, opina sobre el particular que se ha “entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso monopolizando su iniciativa e impulso, así como

⁽⁸⁾ De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. México 1976. Páginas 97 y 98.

⁽⁹⁾ IBIDEM. Páginas 97 y 98.

⁽¹⁰⁾ Ortiz Urquidi, Raúl. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición, México 1986. Página 275

fijando su objeto y disponer el derecho sustancial controvertido”.⁽¹¹⁾

Por otro lado el autor que comento, manifiesta que este principio “rige en forma predominante, pero no absoluta, al proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características”.⁽¹²⁾ Las características de la cuales habla este autor llamadas por Vescovi “subprincipios” y por la importancia que revisten pasaré a transcribirlos como sigue:

1. “El proceso debe comenzar por iniciativa de parte, el Juez no puede, en materia civil, instaurar por sí mismo un proceso. Según un viejo aforismo, Nemo Jude Actores: Donde no hay demandante no hay juez, si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso”.
2. “El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes”.
3. “Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya que en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o más exactamente de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción)”.
4. “Las partes fijan el objeto del proceso a través de la afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación de la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido de la partes”.
5. “Las partes también fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla a los hechos discutidos por las partes”.
6. “solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas, debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes”.
7. “Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso”.⁽¹³⁾

c).- Igualdad de las partes en el proceso.

Este principio lo define de Pina como “Trato igual en circunstancias iguales, que significa, la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. La igualdad ante la Ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valorización vigente. Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la expresión “Igualdad ante la Ley”, debe ser atendida en sentido de igualdad ante el derecho”.⁽¹⁴⁾

(11) Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla. México 1985. Página 8.

(12) IBIDEM. Página 10

(13) Vescovi, Enrique. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I Montevideo Ediciones Idea, 1974 Páginas 71 y 72

(14) IBIDEM

Sobre este mismo principio el autor José Becerra Bautista, opina que “las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra”.(15)

El autor Ovalle Favela, José define este principio general del constitucionalismo burgués, de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Este principio implica igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la Ley y en el proceso”.(16)

d).- Principio contradictorio.

Considerando este principio de suma importancia, tanto para el Proceso Civil como para cualquier otro en virtud de su diciendo sobre este y cuya forma la resume en las siguientes palabras: AUDITUR ALTER A PARS (óigase a la otra parte), y que dicho principio consiste “en que, salvo en situaciones excepcionales establecidas en la Ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar aquellas su consentimiento o formular su oposición”(17) Por lo que, de acuerdo a este principio, el juez no puede proceder de plano, salvo aquellas situaciones en la que la Ley lo autoriza expresamente.

Al respecto, el Dr. Carlos Arellano García, manifiesta que “Este principio significa que a la parte demandada se le da oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho. Es la oportunidad procesal de contradecir los fundamentos de hecho y derecho de la demanda instaurada en su contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y de aportar las probanzas necesarias para la defensa de sus intereses”.(18)

Una vez emplazada la demanda legalmente para comparecer a juicio y ésta no lo hace, este principio no es violado porque se le está dando la oportunidad de ejercer un derecho. Que en este caso es el de defenderse y no lo hizo.

B.- PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

(15) Becerra Bautista, José. PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial Porrúa, S. A. Doceava Edición. México, 1986

(16) Op. Cit. Página 11

(17) J. Coute, Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial de Palma Buenos Aires. Tercera Edición 1958, Página 181

(18) Op. Cit. Arellano García, Carlos. Páginas 41 y 42.

Para dar la introducción al presente tema nos remitiremos a la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 17 establece:

“A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en sus tratados a que se refiere el Artículo 6, se tomará en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que deriven del Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

De este artículo se desprende el principio de analogía, al relacionarse este artículo con el sexto de la misma Ley en cuanto que se tomarán en cuenta sus disposiciones cuando regule casos semejantes. Por otro lado, el Artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo agrega que en la interpretación de las normas de trabajo se consideran las finalidades señaladas por los Artículos segundo y tercero de la misma Ley, en el sentido de que “Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones” y de que “el trabajo es un derecho social y deber social, no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico y decoroso para el trabajador y su familia”.

El artículo 18 expresa también en su parte conducente, que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Por lo que de lo anteriormente expuesto se desprende que tratándose de la relación laboral y acorde con el espíritu del constituyente de 1917:

Los principios rectores en la aplicación e interpretación de la norma, difieren fundamentalmente de lo que el Derecho Civil se entiende por principios generales del derecho.

Al comparar lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Laboral vigente en el Artículo 16 de 1931, se aprecia una diferencia fundamental.

La Ley de 1931, consideraba supletorios de la norma laboral además de los señalados en el Artículo 17 a “los principios del derecho común en cuanto no lo contraríen”.

Por lo que a pesar de las disposiciones de la Ley de 1970, los Tribunales recurrían al Código de Procedimientos Civiles, para resolver cuestiones que no preveía el sistema Procesal de la Ley Federal del Trabajo hasta antes de su Reforma de 1980. Al respecto, Pedro Cervantes Campos nos señala en su libro apuntamientos para una teoría del Proceso Laboral “Involucrar criterios civilistas en la aplicación de las normas laborales, trae como consecuencia sujetar a la formalidad de la aplicación del derecho, en detrimento del equilibrio que debe preservarse en la regulación procesal laboral”.⁽¹⁹⁾

Enunciado como principios fundamentales en el proceso laboral, publicidad, gratuidad , inmediatez, economía y concentración procesal. Suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador, continuación y regulación por la junta del procedimiento y falta de formalidad.

Una vez expuesto lo anterior, pasaremos a desarrollar los principios generales antes señalados, incluyendo el principio de justicia social y el principio dispositivo.

a.- Principio de Justicia Social.

Nos remitiremos al Artículo 123 Constitucional que es el que se refiere a este principio a lo largo de sus treinta y unas fracciones y en sus bases correlativas, porque este principio significa protección absoluta a la clase económicamente débil, por lo que el Artículo 123 de la Constitución, señala en el primer párrafo que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley”.

Y así sigue dando las bases para que el Congreso de la Unión facultado por la Constitución expida leyes sobre el trabajo y más adelante dice que regirán estas bases o leyes que expida el Congreso.

⁽¹⁹⁾ Cervantes Campos, Pedro. APUNTAMIENTO PARA AUNA TEORIA DEL PROCESO LABORAL. Editorial Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Edición Unica. México 1981. Página 40.

Lo anteriormente expuesto, está íntimamente relacionado con lo que establece el Artículo de la Ley Federal del Trabajo que se contienen principalmente en el 2º. Y 3º. Y que a continuación se transcriben, vista la importancia de los mismos.

El Artículo 2º. "Las normas de Trabajo tienden a conseguir el equilibrio de la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

El Artículo 3º. "El trabajo es un derecho y un deber social no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacidad y el adiestramiento de los trabajadores.

A todas luces, queda explicado el principio de justicia social por la protección tan clara que da la Ley Federal de Trabajo a la clase trabajadora.

Al respecto señala Ovalle Favela al citar a Fix Zamudio que "El principio de justicia social en la cual procura la protección jurídica de los seres económicamente débiles para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos de clases sociales".(20) Este principio abarca también a los campesinos en su totalidad por considerarse una clase trabajadora y económicamente débil.

Con este principio se ve la protección que la Ley tiene para con la clase ya mencionada, ya que al carecer de recursos económicos y ser su único patrimonio el trabajo, el legislador tomó en cuenta esta circunstancia al llevar a cabo la realización de la Ley que atañe a dichas personas.

b.- Dispositivo.

Este principio consiste, en que si las partes no ejercen su derecho o acciones, la junta no podrá obrar de oficio, por lo que necesita que el interesado ejerza sus acciones para que el órgano jurisdiccional

(20) Fix Zamudio, citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit. Página 9. México, 1985

intervenga, esto tradicionalmente se le ha llamado iniciativa o instancia de parte.

Ya los Romanos decían *Nemo Judix Sine Actore*. (no hay Juez sin parte).

De lo anterior, se desprende que este principio es opuesto al inquisitorial, que es donde funciona la oficiosidad como norma en el proceso.

Por lo que este principio es sumamente importante, ya que el trabajador que ve violados sus derechos y no los ejerza el mismo prescribirán no pudiéndolo hacer posteriormente dentro del tiempo que para este efecto marca la Ley.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 685 prescribe que “El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancias de parte...”.

Del mismo modo, nos señala el Dr. Italo Morales y el Lic. Rafael Suck que “Si las partes no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares, promuevan o ejerciten sus acciones”.(21)

c.- Publicidad.

Este principio, es el derecho que tienen las partes para estar presentes en todas y cada una de las audiencias o diligencias que se lleven durante el proceso, de lo anterior se desprende que el negocio será resuelto de una manera limpia y honesta, por lo que esto representa una garantía para las partes exceptuando las diligencias que se encuentran expresamente detalladas por la Ley, como puede ser la audiencia de discusión y votación del laudo, ésta la realizan los presentes.

El legislador ha querido establecer la publicidad en esta materia para que las partes influyan con su presencia, con el objeto de que las juntas actúen con la mayor equidad y legalidad posible.

(21)

El Artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, al respecto señala que las audiencias será públicas... la Junta podrá ordenar de oficio o a instancia, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de negocios, la moral o las buenas costumbres.

En esta materia, es muy difícil que se de alguna audiencia a puerta cerrada.

d. - Oralidad.

La oralidad en el procedimiento laboral es importante, ya que se requiere la presencia de los apoderados o representantes en su caso, esto es, la diferencia con el derecho común, en donde todo es escrito; con esto no quiero decir que en materia laboral no se den las promociones por escrito, pues las partes pueden presentar su promociones en escritos debidamente firmados pero a diferencia del derecho común, aquí no pueden presentarse dichos escritos por Oficialia de Partes para respetar este principio, que es obvio si las promociones presentadas por Oficialia de Partes están en su momento de la audiencia respectiva, no causan problema alguno a quien lo presentó si lo ratifica toda vez de que ya se encuentra exhibido, pero si no lo ratifica no surte ningún efecto, ni siquiera debe ser tomado en cuenta.

En cuestión de este principio, el Lic. Francisco Ramírez Fonseca dice "en ningún procedimiento, ni en el penal, triunfa la oralidad tan rotundamente como en el Derecho Procesal del Trabajo".(22)

Este principio se debe indudablemente a la necesidad de que haya un contacto directo entre la autoridad y el litigio, con el objeto de tener un mejor conocimiento del negocio y para la impartición de una auténtica justicia laboral.

c. - Sencillez en el Procedimiento.

Este principio consiste en que las partes no se les exigirá que sus escritos tengan forma alguna, si no lo que requiere es que las partes precisen los puntos petitorios, (Artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo).

(22) Ramírez Fonseca, Francisco. LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTO LABORAL. Edición. Página 27 México, 1984

En este Artículo queda plasmado el principio en el cual se establece una diferencia total con las demás ramas del derecho que puede ser, la rama del Derecho Civil y Derecho Penal; con lo que el Proceso Laboral da una amplia libertad para ejercer las acciones que afecten los intereses de los trabajadores, pudiendo hacerlos ellos mismos, únicamente con el requisito de que manifiesten lo que solicitan en el escrito de referencia.

f.- Gratuidad.

El principio de gratuidad, deriva de nuestra Constitución y en concreto del Artículo 17, que a la letra dice:

“Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencias para reclamar derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibida las costas judiciales”.

Este principio es para todos los procedimientos y procesos, en virtud de que emana de nuestra Carta Magna, por lo que el mismo no hace excepción alguna en la aplicabilidad en el Derecho Laboral, si no que es de aplicación general.

g.- Inmediatez.

Este principio consiste, en que el juzgador debe estar en contacto personal con las partes, con el objeto de que se vigile la recepción de las pruebas, oiga sus alegatos, interroga, etc. Lo cual constituye evidentemente que este principio se convierta en garantía jurídica para evitar que la litis llegue a una contienda privada.

Al respecto, el Lic. Miguel Bermúdez Cisneros nos dice que “El principio de inmediatez consiste en la necesaria presencia del juzgador dirigiendo la recepción de las pruebas”.(23)

(23) Bermúdez Cisneros, Miguel. LA CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México, 1983. Página 10

Continúa diciendo el insigne Licenciado Bermúdez que el juzgador “debe tomar participación activa en el desarrollo de las pruebas”.(24)

h.- Economía y Concentración Procesal.

La naturaleza del Derecho Laboral, es que los juicios en esta deben ser cortos en su tramitación, contrario a este principio se encuentran los juicios en materia civil por la dispersión de dichos juicios.

Al respecto, el Artículo 697 de la Ley nos señala que “siempre que dos o mas personas ejercitan la misma acción u opongan la misma excepción común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos”.

Por lo que hace a la concentración en el proceso, el Artículo 761 reza que: “Los incidentes se transmitirán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo en casos previstos en esta Ley”.

El Artículo 706 en relación con el 737 de la Ley anterior que otorga validez al acto de admisión de la demanda por una Junta incompetente y considera válido el Convenio que se celebre ante la misma para poner fin al litigio, siempre que sea en el periodo de Conciliación.

El Artículo 758, obliga a las juntas a diligenciar los exhortos dentro de las 72 horas siguientes a su recepción y por otro lado el Artículo 760 que permita a las Juntas a las Juntas a entregar el exhorto a las partes interesadas para que lo lleve a la Autoridad exhortada que realice la notificación correspondiente y con lo cual se le da mayor celeridad al procedimiento.

i.- Suplencia de las Deficiencias de la Demanda del Trabajador.

Es quizá este principio el que mayor influencia tiene en la transformación laboral y que la naturaleza del mismo es corregir los errores en la demanda por parte de la Junta, ya sea de la Federal o de la Local de Conciliación y Arbitraje.

(24) **IBIDEM. Página 10**

En relación a este principio el Artículo 685 en su segundo párrafo, cuyo tenor dice: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el Artículo 873 de esta Ley".

Comentando este artículo se pueden mencionar que en las Juntas y específicamente en la práctica, no se cumple con lo preceptuado por este Artículo, ya que algunas veces los funcionarios por el cúmulo del trabajo que dichas Juntas se está llevando a cabo, hacen caso omiso de lo que señala este Artículo.

Con el objeto de que quede más claro el principio que comento explicaremos que se entiende por demanda incompleta y que se entiende por demanda oscura o vaga.

DEMANDA INCOMPLETA

Tradicionalmente toda demanda se integra, y se ha separado en tres partes fundamentales que son las acciones o pretensiones del actor, los hechos en que se funda la demanda y sus acciones como la antigüedad que tenían en la empresa, categoría, horario, salario, etc. y el tercer capítulo en que se divide la demanda es el derecho, esto es con fundamento legal de la misma que aunque en materia laboral no es necesario forma alguna, es conveniente ponerlo por imagen del mismo promovente que normalmente son abogados y una demanda sin fundamento legal promovida por el apoderado del actor, sería mal prestigio o rama para el promovente, esto se refiere que cuando la Junta recibe una demanda, deberá revisarla y de la misma se desprenda que falta alguna prestación, con la simple lectura de los hechos la junta tiene la obligación de subsanar ese error.

Esto se refiere única y exclusivamente a si hace falta reclamar alguna prestación, la Junta señalará de oficio. De lo anterior, se desprende que la demanda incompleta no abarca los hechos ni el fundamento legal. No lo hacía la Ley de 1931 y la de 1970 antes de la reforma hecha a la Ley de la Materia de

1980; el artículo 440 de la Ley Federal de Trabajo de 1931, expresaba que: “Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos”.

De lo anterior, se infiere la flexibilidad de la Ley Federal del Trabajo a partir de la reforma de 1980.

DEMANDA VAGA U OBSCURA

Por lo que se refiere a este apartado, el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo dispone que: “Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que (el actor) estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días”.

Por lo que se refiere a esta parte, en cuanto que cuando sean acciones contradictorias se le prevendrá al actor para que las aclare, nosotros pensamos que cuando el actor no desahogue la prevención, el cuerpo jurisdiccional o la Junta deberá tomar en cuenta la que resulte más benéfica para el trabajador y cuando los hechos sean vagos u oscuros se le prevenga para que los aclare y para el caso de no hacerlo, al darle uso de la palabra en la etapa de la demanda y excepciones, corrija esos hechos antes de ratificar su demanda para que una vez hecho esto, se lleve a juicio normal.

Sobre el particular, el Lic. Pedro Cervantes Campos, nos comenta que “Es lógico de determinar que cuando los hechos de la demanda sean vagos y oscuros y den origen a acciones contradictorias, antes del órgano jurisdiccional deberá prevenir al trabajador para que precise tales hechos, y así estar en la posibilidad de proceder a suplir las deficiencias en cuanto a la acción que se ejercita y a las prestaciones que se reclaman”.⁽²⁵⁾

j.- Continuación de Oficio del Procedimiento Laboral.

Por lo que a este principio respecta, el artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo ordena que la

(25) Op. Cit. Cervantes 25Campos, Pedro. Página 43

audiencia o diligencia que se inicie en hora y día hábil podrá continuarse hasta su terminación sin suspenderla y sin necesidad de habilitación, y en caso de que se suspenda, deberá continuarse al día hábil siguiente, con el cual los auxiliares de las juntas no podrán suspender ninguna audiencia sin especificar el motivo en el acuerdo respectivo, haciéndolos notar a las partes éste; y el Artículo 719 hace referencia a que cuando en la fecha señalada no se llevaré a cabo la práctica de alguna diligencia se hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y se señalará el día y la hora que tenga lugar la misma.

En especial nosotros consideramos que la parte también importante de este principio, se refiere a que una audiencia puede llevarse a cabo aún sin la comparecencia de las partes, sin perjuicio de que en el ofrecimiento de pruebas el demandado demuestre que el actor no era su trabajador, que son falsos los hechos de su demanda o que no hubo despido, solamente se pueden ofrecer pruebas para estos tres casos, cuando el ausente en demanda y excepciones sea el demandado y que es obvio que le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud de su incomparecencia a dicha etapa, pero cuando el ausente sea el trabajador la demanda se le ratificará de oficio, también sin perjuicio, de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofrezca sus pruebas que considere necesarias en el juicio respectivo. El Lic. Pedro Cervantes Campos, nos comenta sobre este particular que “La Junta llevará a cabo la audiencia aún cuando no concurren ninguna de las partes teniéndose por reproducida la demanda del trabajador, si el fue el ausente y por contestada si el ausente fuese el demandado aunque sin vedarle el derecho de presentar pruebas en el periodo correspondiente” (26)

(26) Op. Cit. Cervantes Campos, Pedro. Página 48

CAPITULO III

LA PRUEBA

A.- LA PRUEBA EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO:

- a.- Concepto de la Prueba.
- b.- La prueba como parte del Derecho Procesal.
- c.- Contenido de la Función Probatoria.

B.- LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL:

- a.- La Confesional.
 - 1.- Algunas Clases de Confesión.
 - 2.- Confesión Judicial Espontánea y Provocada.
 - a.- Espontánea.
 - b.- Provocada.

C.- CONFESION JUDICIAL EXPRESA Y TACITA O FICTA.

- a.- Expresa.
- b.- Tácita o Ficta.

D.- FORMALIDADES DE LA CONFESION JUDICIAL PROVOCADA.

- a.- Ofrecimiento.
- b.- Preparación.
- c.- Ejecución.
- d.- Valor Probatorio de la Confesión.
- e.- Nulidad de la Confesión.

E.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- a.- Capacidad de ser testigo.
- b.- Ofrecimiento de la Prueba.
- c.- Práctica de Testimonio.
- d.- Tachas de Testigos.

F.- DOCUMENTOS

- a.- La Documental Técnica.
- a'.- Los Documentos Públicos.
- b.- Los Documentos Privados.
- c.- Documentos Notariales.
- d.- Escrituras y Actas.
- e.- Documentos Administrativos.
- e'.- Reconocimiento Expreso.
- f.- Reconocimiento Tácito.
- g.- Ofrecimiento de los Documentos.
- h.- Impugnación de los Documentos.

G.- PERICIAL

- a.- Peritos.

H.- PRUEBA DE INSPECCION.

I.- PRESUNCIONES.

J.- LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

- 1.- La Naturaleza de la Reforma Procesal de 1980, en relación con las Pruebas.
- 2.- Las Pruebas en Particular.
 - a.- La Confesional.
 - b.- La Testimonial.
 - c.- Prueba Pericial.
 - d.- Prueba Documental.
 - e.- La Prueba de Inspección.
 - f.- La Presuncional Legal y Humana.
 - g.- De la Instrumental.
 - h.- Diferencias y Similitudes.

A.- LA PRUEBA EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

a.- Concepto de Prueba.

Para dar el concepto de prueba y con el objeto de adentrarnos en el presente capítulo, es de suma importancia transcribir el significado que de la prueba hace la Real Academia de la Lengua y que a la letra dice: "Acción y efecto de probar, razón o argumento con que se demuestra la verdad o falsedad de una cosa, indicio, muestra que se da una cosa en aritmética , operación que se ejecuta para averiguar la exactitud de otra ya hecha justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio. Muestra de la composición tipográfica que se saca para corregir las erratas que tiene, composición deportiva" (27)

El anterior concepto se encuentra en el Diccionario Espasa Calpe Madrid 1985.

Por otro lado el autor del Libro la Prueba en el Procedimiento Laboral, Licenciado Francisco Ramirez Fonseca al hacer referencia de la prueba, hace mención que cuando se haga o se vaya a hacer un estudio serio de la prueba, deberán tomarse en cuenta y responder las siguientes preguntas: ¿Qué es Prueba? Principios de Prueba; ¿Qué se prueba?, ¿Quién prueba?, ¿Cómo se prueba?, ¿Que valor tiene la prueba?, ¿Qué es prueba?. Preguntas que se contestarán más adelante, aunque no en su orden pero si con mucho interés, y que lo veo de primordial importancia para que el presente trabajo quede completo, es imprescindible comentar los anteriores conceptos, por el momento sólo daremos lo que él cita como prueba al nombrar en su texto al autor Eduardo J. Couture (Fundamentos... Páginas 215 y 216).

"En su concepto común, la prueba es la acción y el efecto de probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación".

"La prueba es, en todo caso una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Es ciencia probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto".

(27) Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe I. Editorial Espasa Calpe, S. A. Edición 1985. Página 1319. Madrid, 1985

“En sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: Un método de averiguación y un método de comprobación. La Prueba Penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba civil, normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio”.(28)

Principios Generales de la Prueba.

Esto quiero decir, que la institución de la prueba tiene características de orden general, esto es, que se encuentran elementos que son comunes a toda prueba que bien puede ser civil, penal, laboral o administrativa.

El autor Francisco Ramírez Fonseca al citar a Hernando Devis Echandía, dice: “Tenemos el principio de la necesidad de la prueba y del juzgador sobre los hechos”.(29) Esto significa que los hechos sobre los que pueden fundarse la decisión judicial están demostrados con pruebas aportadas por cualquiera de las partes en el juicio y en su caso por el juzgador, cuando así lo autorice la Ley, pero sin que ésta pueda suplir pruebas por el conocimiento personal que el juzgador tenga, por lo que respecta al proceso que se está dirimiendo dentro de la jurisdicción para aclarar los hechos, causa de la controversia.

El principio de la unidad de la prueba. Esto quiere decir que todos los medios de prueba que se aportan en un proceso, los mismos deben estar relacionados entre sí, con el fin de crear convicción al Juez.

Principios de Adquisición.

Esto significa que la prueba no favorece solamente a la parte que la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con el objeto de lograr el imperativo de alcanzar la realización del derecho subjetivo que se estima, ha sido violado o desconocido.

(28) Ramírez Fonseca, Francisco. Al citar a Davis Echandía Hernando. **TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL**. Víctor p. D. Zavalia Editor. Buenos Aires. Edición 1981, Primer Tomo. Páginas 114 y siguiente
(29) **IBIDEM**. Página 85

Principio de Lealtad y Veracidad de la Prueba.

Esto significa que la prueba no debe usarse nunca para ocultar o deformar la realidad, esto es un principio ineluctable a que debe presidir la actividad procesal de las partes.

Principio de Preclusión de la Prueba.

A lo que este principio se refiere es que las pruebas que se han aportado en un juicio, deberán hacerse u ofrecerse en su oportunidad correspondiente, este principio lo encontramos corroborado por el Artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo tenor dice:

“La etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado:

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas con la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos, podrá solicitar que la audiencia se difiera para reanudarse los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer las pruebas observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche

Sobre la valoración de esta prueba Denti afirma que “los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor vinculante de la peritación para el juez y reconocen a éste si bien dada la variedad

del significado que el criterio asume los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra”

Lo anterior encuentra su fundamento en el Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se refiere al perito que habiendo aceptado el cargo no rindiere su dictamen en la audiencia y al efecto señala:

Artículo 348.- El Juez nombrará peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el Artículo anterior;
- II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba.
- III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia, y
- IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después

El perito nombrado por el Juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al nombramiento en términos de los dispuesto por el Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el desahogo de algún motivo dentro del plazo normal de ofrecimiento de prueba, el Juez concederá un término de tres días según el Artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando alguna de las partes no nombre perito o lo haya nombrado fundado en el Artículo 290 del propio Código, aunque aclaro que conviene ofrecerla dentro de los tres días para evitar la sanción del Becerra Bautista señala sobre este punto que “debe prevalecer el plazo normal de diez días, establecido en el Artículo 347 del C. P. C. D. F., prescribe que las partes deben señalar sus peritos dentro del tercer día.

El plazo para el ofrecimiento de esta prueba, será también el de diez días que es el mismo para el ofrecimiento del cargo.

Deberá ser notificado por el tribunal, que los que ofrezcan las partes los deberán presentar para la aceptación y ya divergencia entre estos, el Juez designará un tercero en discordia, en este supuesto el perito esto también ayuda a que se le de celeridad al procedimiento, cuando las partes nombran cada uno de sus peritos se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito para que funja con ambas partes, se puede hacer y, En el nombramiento de peritos el C. P. C. D. F. Nos da grandes facilidades al respecto en el sentido de que si las partes han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio del mismo de un oficio o arte” (31)

Castillo Larrañaga nos define este medio de pruebas diciendo que “Los peritos pueden ser titulados y prácticos si prueba señalando, tanto el nombre del perito como domicilio del mismo.

a).- Peritos.

De Pina y Caserá admitida, y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos”, además debe ofrecerse ésta arte o industria o lo mande la Ley, y se ofrecerá expresando lo puntos sobre los que versará, sin lo cual no 134.

Peritos y que a la letra dice: “procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia

Trascendencia que tiene la prueba en el Derecho Procesal, se necesita un estudio que contenga por lo menos lo siguiente: ¿Qué es prueba?; ¿Qué se prueba?: sus sujetos que satisfacen a la interrogante, Quienes prueban; y su procedimiento que se atiende a la cuestión; ¿Cómo se prueba?; los efectos que produce la prueba que contesta a la pregunta ¿Qué valor tiene la prueba?, así como su teleología que corresponde a la interrogante, ¿Qué fines tiene la prueba o que se persigue con ella?.

30) Op. Cit. Becerra Ba de la prueba el Juez señalará día, hora y el lugar.

(31) Op. Cit. De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Página 280.

Estos elementos encierran la idea general de la prueba integrando además lo mismo que la acción, el proceso o sentencia un capítulo del Derecho Procesal en virtud de que ese tema abarca la idea de prueba para todos los juicios que se puedan dar dentro de la legislación mexicana del proceso.

b) La prueba como parte del Derecho Procesal

Por otro lado, ya se dio el concepto de prueba en un tema inmediatamente anterior al que se está efectuando por lo que se podría analizar en el anterior.

Existe una diferencia entre los términos prueba y probar, en primer término, hay una diferencia gramatical, porque prueba es sujeto y probar es verbo, además hay otra diferencia porque semánticamente prueba significa razón fundada suficientemente y que da validez a un argumento, por otro lado probar significa verificar, demostrar, confirmar algo que se afirma como cierto o existente. Normalmente la acción de probar corresponde a lo práctico, significándose esto, que con tal actividad se llega al terreno de los hechos u objetivo al que se pretende llegar.

Prueba corresponde al intelecto, es juicio que en este caso cabe señalar que el probar es algo puramente intelectual, pero resultaría un silogismo, raciocinio que se considera como una cadena de operaciones psíquicas que se hacen consistir en avanzar más allá de los datos proporcionados por el simple juicio.

Por otro lado, entendemos que lo probado es la consecuencia de probar, de verificar o confirmar que igualmente lo probado es la consecuencia de probar, de verificar o confirmar igualmente lo probado es existente antes de probar.

La prueba como juicio imprescindible de la lógica y de las ciencias la misma es preexistente, se tiene como intencionalidad del probar y su resultado. Lo que se deriva de probar, que esto viene siendo lo probado, produciendo consecuencias psíquicas, tales como las de certeza, inverosimilitud o falsedad, por lo que no son iguales con el presupuesto de la prueba.

De lo anterior, se encuentra una diferencia notoria entre el término de prueba y lo probado, separándose éste último precisamente por la acción de probar, por lo que no es lógico identificar lo que se conoce antes de probar y que es de suponerse será lo probado.

Desprendiéndose por su razón que no debe tener identidad o confundir a la prueba con el método que se lleve a cabo para probar, ni mucho menos con el resultado de esta actividad que es lo probado. Por lo tanto, la prueba tiene indole de verdad a priori, en virtud de que no obtiene su validez en la experiencia de los hechos, antes bien, se trata de una Ley del pensar que motiva y obliga a demostrar los hechos que se especifican en la demanda.

Esta característica de verdad a Priori, significa necesidad de estricta generalidad para las ciencias; por lo que lo mismo tiene carácter APODICTICO, pues vale de manera universal e incondicionada, dado que es parte de la investigación científica.

Del reconocimiento de la prueba como presupuesto de esta clase del saber, se genera la necesidad de su utilidad para lograr convencer y fundamentar los argumentos e investigar que se vayan anexando o apreciando lo que a su vez dan apoyo a otros juicios, por lo que demostrándose se desencadena el complejo método del pensar lógico científico. En ese tema se verá lo que se refiere a la ciencia jurídica procesal. Aquí habremos referirnos al concepto de prueba que en un plano descendiente y partiendo de lo investigado en la ciencia procesal donde se hace mención a la necesidad de que se demuestren los hechos o aseveraciones que se integran como contenido del proceso. Con estos antecedentes vemos pues, que el derecho procesal siempre llega a la noción de la prueba, sin que se requiera estar en un proceso, que éste sea penal, civil administrativo o laboral.

La aludida concepción de la hipótesis de prueba esencialmente es unitaria, por lo que es válida para todo tipo de procedimiento o sistema de enjuiciar es especial, pues dentro de la teoría general del proceso es abstracta y se encuentra conceptuada, por tanto existe fuera de la experiencia.

Los procesos teológicamente en general se encuentran orientados al mantenimiento de la paz social, mediante decisiones definitivas que ponen fin a los litigios.

En el procedimiento jurisdiccional, de manera ineluctable el juicio de prueba, que da lugar a esta especie de investigación, corresponde a que se demuestre la verdad de los hechos en que se fincan las partes sus pretensiones para poder dictar resolución con justicia, para que en la sentencia se llegue o no a la verdad real y en ese caso se llegue a una verdad normal, en muchos casos adulterada, ello es

una situación que no desvirtúa el principio de la prueba, no hace perder al método lógico que se utilizó en el proceso su validez, en el procedimiento se busca la verdad, porque si no fuera así se alejaría de lo científico y de la justicia.

Menciona el autor Marco Antonio Díaz de León que el Juez normalmente se presenta ante dos tareas, siendo estas:

“Descubrimiento de la verdad real de los hechos y aplicación del derecho válido para los mismos”.⁽³²⁾

La doctrina procesal ha centrado su atención en la relación que hay entre el juicio, la prueba y los hechos. Por lo que las partes en estos casos son los más informados de los hechos y tienen la posibilidad de exponerlos como lo ve cada una de ellas estas actitudes normales y partes (como carga) y del Juez (como debe), están de acuerdo con la idea de la prueba como requisito insalvable.

El Derecho Procesal, mantiene la estructura del proceso sobre la base de la idea de la prueba, pues tratándose de una afirmación del actor y una negativa del demandado, con estos elementos, sin la prueba el Juez se encontraría imposibilitado para poder llegar a la conclusión de cual de estas posiciones es la correcta.

El juicio de prueba, es este sentido y dentro de la teoría general del proceso, queda establecido de una manera dogmática como una necesidad que se debe satisfacer en el proceso, como un requisito indispensable que equivale al requerimiento de demostrar la verdad de los supuestos fácticos que se aleguen para sentencias con justicia.

La prueba viene siendo pues, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

⁽³²⁾ Díaz de León, Marco Antonio. **PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, 1981. Página 63

c.- Contenido de la Función Probatoria.

Los predicados de la verdad y falsedad no pueden ser atribuidos a las normas del derecho, tampoco pueden ser atribuidos a los programas de derecho ideal, dice Luis Recasens Siches, que “Las reglas jurídicas no pueden ser juzgadas desde el punto de vista de la verdad o falsedad, pueden y deben ser juzgadas desde el punto de vista de los ángulos de otros valores: justicia, dignidad de la persona humana, criterios de libertad, de igualdad ante el derecho, de igualdad de oportunidades, de servicio al bienestar de educación, a las circunstancias de eficiencia, etc.”⁽³³⁾

Las Reglas del derecho son “instrumentos prácticos”, elaborados y contruidos por los hombres, sigue diciendo, “el derecho como realidad, es un arte práctico, una técnica, una forma de control social, por lo tanto de este utensilio que es el derecho, no se puede predicar ni el atributo de verdad ni de falsedad, porque el derecho no es un ensayo de conocimientos, ni vulgares ni científicos”⁽³⁴⁾

Se parte de que la función de juzgador no debe limitarse simplemente al análisis de las normas jurídicas (dentro de lo cual no cabe predicar sobre su verdad o falsedad), a las que deben dar actualidad en la sentencia. Por lo que además de ello, habrá que trabajar sobre el estado de los hechos a los cuales las normas deben aplicarse.

La relación procesal no es por lo tanto puramente normativa. El Juez aquí también tiene dos actividades, la primera es la investigación o constatación del terreno que guardan los hechos y la segunda, es el ubicamiento de la solución de derecho, la primera corresponde a la dilucidación del hecho. En la realidad en nuestros tribunales especialmente en que las apariencias del derecho no centran el debate y las dificultades se presentan conexas a los hechos. La importancia que representan las pruebas no llevan a concluir sintéticamente, en el sentido de que la actividad determinante en el proceso del derecho material consiste casi exclusivamente en verificar el relato de los hechos.

Adolfo Shonke, dice que “El objeto de la prueba está constituido fundamentalmente sólo por los

⁽³³⁾ Recasens Siches, Luis. NUEVA FILOSOFIA DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. Página 277

⁽³⁴⁾ Op. Cit. Página 277

hechos, porque las normas jurídicas no constituyen en principio objeto de prueba.”⁽³⁵⁾

Por otro lado, dice el autor Eduardo J. Couture “No tendría sentido la prueba del derecho un sistema en el cual éste se supone conocido. El conocimiento se ha dicho, trae la obligatoriedad de la aplicación de la norma como la luz proyecta la sombra del cuerpo”.⁽³⁶⁾

La regla a la inversa en el derecho primitivo griego en el que el Juez sólo podía aplicar la Ley invocada y probada por las partes. Para Aristóteles las pruebas eran cinco: Las Leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento.

La norma tiene, sin embargo, algunas excepciones que son objeto de la solución especial. Por ejemplo, cuando la existencia de la Ley es discutida se produce una interferencia entre el campo de hecho y el de derecho.

Una primera excepción al principio de que el derecho no es objeto de prueba, sería la existencia o la inexistencia de la Ley.

Es pertinente dejar claro que cuando las partes hayan discutido sobre la existencia de derecho sin producir prueba al respecto, esto no obstaría a que el Juez decidiera igualmente el conflicto investigado por sus propios medios aún fuera del juicio la Ley aplicable al caso que se está ventilando ante esa autoridad.

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que la Ley extranjera puede ser objeto de prueba cuando resulta controvertida. Es importante dejar claro que en este tema, al que se ha arribado, el contenido de la función probatoria se constituye principalmente de los hechos aducidos en el proceso, sin dejar de considerar las excepciones que corren por lo que respecta al derecho.

B.- LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

La palabra prueba significa según el autor Rafael de Pina, la cual la define en los siguientes términos

⁽³⁵⁾ Shonke, Adolfo. FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Buenos Aires, 1966. Página 220.

⁽³⁶⁾ J. Couture, Eduardo. FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Buenos Aires, 1966. Página 220

“En su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.(37)

Por lo que considero muy importante la definición que hace el autor que comento; por otro lado Vicente y Caravantes al ser citado por Rafael de Pina definiendo a la prueba como prueba significa honradamente, por considerarse por obra con honradez el que prueba lo que pretende”(38) o según algunos autores.

El vocablo prueba proviene de la palabra probandum, hechos en cualquier juicio carece de eficiencia sin su prueba correspondiente, las partes prestan a esta atención debida, difícilmente llegarán a obtener el reconocimiento del derecho que pretende hacer valer en el juicio respectivo.

Por esto es aplicado a cualquier tipo de juicio, ya que se habla en forma generalizada y la prueba es valida para probar hechos ciertos o acreditar la falsedad de los mismos.

A continuación hablaremos de las pruebas en particular, por lo que hace al Derecho Procesal Civil en general, sin llegar a tratar sobre juicios especiales, sino sobre el juicio ordinario civil.

a.- La Confesional.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no nos da definición alguna sobre este medio de prueba, hablando únicamente de su ofrecimiento y de su desahogo, por lo que consultando a algunos autores definiremos a la confesional, según el autor Ovalle Favela, la prueba de confesión es la “declaración vinculada de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos”.(39)

(37) De pina, Rafael. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. México 1981. Página 27

(38) IBIDEM. Página 27. Citado por Rafael de Pina

(39) Ovalle Favela, José. Op. Cit. Páginas 121 y 122

Se dice vinculada porque generalmente contiene un reconocimiento de hechos, de consecuencias jurídicas desfavorables para la confesante”.(40)

Para que la confesión judicial afectase a algún valor práctico es necesaria una nobleza absoluta por ambas partes, pero como cuando existe esta nobleza no se suele llegar al pleito, y cuando se llega es común el empleo de toda clase de habilidades y engaños, sin otro límite que el señalado por la necesidad de velar pudorosamente las desnudeces, y al respecto el autor Mucius Scaevola, comentarista del Código Civil Español vigente al año 1981, diciendo que “resulta de hecho, que la confesión judicial, o una habilidosa trampa para incautos o es una sencilla puerilidad de inocente; algo, en ambos casos que quita fuerza demostrativa a las declaraciones presentadas, y que relega en los debates judiciales a una escasa práctica el empleo de este medio de prueba”.(41)

Comentando lo anterior, y al estar de acuerdo con lo expuesto en el sentido de que si las partes obran con la verdad o buena fe, no serían necesarios los juicios y porque además en una confesión, nadie va a declarar sobre algo que le pueda perjudicar o afectar en su patrimonio o persona, dependiendo también de esto la habilidad de los apoderados al momento de formular la posiciones, si no se cuenta con la habilidad y conocimientos para hacerlos, ya que le serán desechadas, por y en este supuesto deberán calificarse de legales, caso contrario no tiene objeto formular posiciones sino se cuenta con la habilidad y conocimiento para hacerlos, ya que serán desechadas, por ser insidiosas o porque en las mismas comprenden más de un hecho o porque no tienen relación con los hechos controvertidos.

1.- Algunas clases de Confesión.

Algunos autores como Rafael de Pina y José Castillo y Larrañaga, clasifican a la confesión en dos grandes grupos como “LA JUDICIAL”, que es aquella que se practica en juicio, ante un Juez competente o sin cumplir las formalidades procesales”.(42)

2.- Confesión Judicial Espontanea y Provocada.

a.- Espontanea.- Es aquella en que una parte formula, ya sea en su demanda o en su contestación, sin

(40) De Pina, Rafael. Op. Cit. Página 140.

(41) Scaveola, Mucius. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. Madrid, 1939. Tomo II. Volumen I. Página 123

(42) De Pina, Rafael y José Carrillo Larrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S. A. Séptima Edición. México 1966. Página 113.

que su contraparte haya requerido la prueba.

b.- Provocada.- Es la que se realiza cuando una de las partes ofrece dicha prueba y se practica de acuerdo a las formalidades legales.

C.- CONFESION JUDICIAL EXPRESA Y TACITA O FICTA.

a.- Expresa.- Es la que se formula con palabras respondiendo a las posiciones que formula la contraria o el Juez.

b.- Tácita o Ficta.- Es la que presume la Ley cuando el que haya sido citado para confesar y que no comparezca a dicha audiencia sin causa justificada; que compareciendo se niegue a declarar, o se niega a contestar afirmativa o negativamente, y cuando conteste con evasivas o conteste la demanda, pero salvo en los casos de que se trate de demandas que puedan afectar las relaciones familiares o el estado civil de las personas, en estos casos se produce una negativa ficta.

D.- FORMALIDADES DE LA CONFESION JUDICIAL PROVOCADA.

Ovalle Favela manifiesta al respecto que “La confesión judicial provocada debe reunir determinadas formalidades las cuales conciernen a su ofrecimiento, preparación y ejecución”.(43)

a.- Ofrecimiento.

Se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de prueba o no el pliego de posiciones y sólo desde que se abra el periodo de pruebas hasta antes de la audiencia de desahogo siempre y cuando se haga con la debida oportunidad.

El pliego que contenga las posiciones deberá ir cerrado y guardado en la caja de seguridad del juzgado y el Juez lo abrirá al iniciarse la audiencia respectiva.

(43) Op. Cit. Ovalle Favela, José. Página 124.

Para Pallares las posiciones son: “las fórmulas autorizadas por la Ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal”.⁽⁴⁴⁾

Cuando no se ofrece el pliego de posiciones, no podrá declararse confeso, ya que ésta declaración sólo procede respecto aquellas posiciones que se hubieran formulado con anticipación a la declaración de la confesión ficta y de haber sido apercibido al momento de su notificación para efectos de lo antes mencionado.

b.- Preparación.

El Artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que “El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejara de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso”.

Para que se declare confeso se requiere que el absolvente sea citado personalmente, y que haga expresamente el apercibimiento de que, en caso de que no comparezca, será declarado confeso.

c.- Ejecución.

“Esta debe hacerse por la parte absolvente ante el Juez competente en respuesta a las posiciones que la contraparte articule. Sobre la absolución de posiciones debe ser hecha por la parte material personalmente, cuando así lo exija quien las articula o cuando el apoderado ignore los hechos”.⁽⁴⁵⁾

Fuera de estos dos casos, el Procurador que tenga poder con cláusula especial para este objeto podrá absolver posiciones al tenor de las que se formulen en el momento procesal oportuno.

d.- Valor probatorio de la confesión.

⁽⁴⁴⁾ Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México, 1965. Página 344

⁽⁴⁵⁾ Op. Cit. Ovalle Favela, José. Página 124

Manifiesta Ovalle Favela que para que ésta haga prueba plena en juicio, deberá concurrir en ella condiciones tales como:

- 1.- Que sean hecha por persona capaz de obligarse.
- 2.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia.
- 3.- Que sea de hecho propio o en su caso, del representado o del cedente y concerniente al negocio.
- 4.- Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.⁽⁴⁶⁾

e.- Nulidad de la Confesión.

Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, la parte afectada puede reclamar la nulidad de la misma la cual se tramitará incidentalmente y se decidirá en la sentencia definitiva.

E.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Este medio de prueba consiste en la declaración de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que esta conciernen.

Es también una declaración representativa de una persona, la cual no tiene injerencia directa en un juicio determinado, dicha declaración la hace un Juez con fines procesales sobre los hechos que le constan y sobre cualquier naturaleza que sirvan para dilucidar la controversia y darle elementos contundentes para juzgar un juicio.

El Maestro Becerra Bautista, define este medio de prueba en los siguientes términos “Testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en juicios sobre hechos relacionados con la controversia, conocidas por ella directamente, a través de sus sentidos”.⁽⁴⁷⁾

Alcalá Zamora y Levene, clasifican a los testigos por la importancia de cada uno de ellos, cuya

⁽⁴⁶⁾ Op. Cit. Ovalle Favela, José. Páginas 125 y 126

⁽⁴⁷⁾ Op. Cit. Becerra Bautista, José. Página 119

clasificación reza: “1) Por razón del nexo del testigo con el hecho y 2) Por la función desempeñada”.⁽⁴⁸⁾

Testigo Directo.- También llamado de presencia, de vista cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien indirecto de referencia o de oídas, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

El Maestro Ovalle Favela, define a éstos diciendo que los testigos por la función que desempeñan pueden ser “narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre los hechos controvertidos. Los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados”.⁽⁴⁹⁾

a.- Capacidad de ser Testigo.

El Artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala sobre esta capacidad y cuyo precepto reza: “todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”.

La declaración de los testigos es un deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con arresto de 15 días o multa equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Están exentos de este deber los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados, lo anterior se encuentra en el Artículo 288 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

b.- Ofrecimiento de la Prueba.

Al ofrecer la prueba testimonial, debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos y relacionarlos con los puntos controvertidos, especificando con cuales, sino de lo contrario ésta prueba se les desechará.

⁽⁴⁸⁾ Alcalá Zamora y Castillo, y Levene Ricardo. DERECHO PROCESAL PENA. Tomo II. Editorial 6, Buenos Aires. Krarft, 1945. Páginas 88 y 89

⁽⁴⁹⁾ Op. Cit. Ovalle Favela, José. Página 138.

Para el caso de que algún testigo radique fuera del Distrito Federal deberá ofrecerse el interrogatorio con todas las preguntas en sobre cerrado que se le entregará al Juez, y a la otra parte, dentro del término de tres días presentará las repreguntas, una vez hecho lo anterior, el Juez mandará el exhorto con las preguntas y repreguntas a la autoridad exhortada por el desahogo de dicha prueba.

“Una vez ofrecida esta prueba dentro del plazo o periodo de pruebas, es posible substituir un testigo por otro debiendo hacer del conocimiento del juzgador tal situación” (50)

c.- Práctica de Testimonio.

Esta da inicio con la toma de protesta de decir verdad del declarante, con la advertencia sobre las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre la expresión de los datos de identificación tales como: nombre, Domicilio, lugar de trabajo, etc.

Hecho lo anterior, se procede a la formulación de las preguntas y una vez articuladas éstas, la contraria podrá hacer las preguntas, si lo considera pertinente, tanto las preguntas como las repreguntas deben hacerse en forma oral o directas, por lo tanto, no es necesario presentar interrogatorio.

Las preguntas deben estar hechas en términos claros y precisos, procurando que en cada una de ellas se comprenda un solo hecho, el Juez debe cuidar que las preguntas reúnan estos requisitos, y rechazando las que no le satisfagan. Lo anterior significa que no deben estar formuladas al margen de lo que marca la Ley, o sea, que deben rechazarse las que no estén relacionadas con los puntos de litis.

El examen a los testigos deben practicarse en presencia de las partes y por separado, cuidando que no se comuniquen entre ellos después de haberlos interrogado, para que no se digan las preguntas.

(50) Tesis 189. APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975. México 1975. Cuarta Parte. Página 1186 Expresa: “La Ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo se admiten pruebas fuera del término”.

El Juez, a petición de parte, puede pedir aclaraciones cuando los testigos no contesten claramente algún punto o incurran en contradicción.

En la práctica, normalmente las preguntas se limitan a relacionarlas con las preguntas que formuló el promovente de la prueba, señala el autor Ovalle Favela que éstas también “pueden referirse a hechos que no han sido preguntados por el oferente con tal de que sean objeto de prueba”.⁽⁵¹⁾

d.- Tachas de Testigos.

Los motivos que pueden afectar de alguna manera la credibilidad del testigo van implícitos en las respuestas dadas por éste a las preguntas hechas por el oferente de la prueba, así como a las repreguntas, y las que han hecho el Juez después de la protesta de Ley.

La parte que estime que existen motivos de incredulidad objetiva para un testigo, puede promover el incidente de tachas en el cual se hará mención de los puntos que el considera no son dignos de que se tomen en cuenta para acreditar estos hechos de controversia, por lo cual no deben ser objeto de análisis alguno por parte del Juez y por lo tanto, no darles ningún valor en virtud de las contradicciones y ambigüedades o parcialidad con que se conduzca el testigo desprendiéndose tal situación de las respuestas dadas y haciendo valer con el incidente de tachas la falsedad de los testigos deponentes en el juicio respectivo.

El juzgador está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que éste considere pertinentes para la investigación de la verdad y así poder dilucidar los puntos de controversia para que se dé una sentencia más justa.

Algo de vital importancia, es que los testigos tienen que dar la razón de su dicho, esto es, porque saben todo sobre lo que han declarado, y como tuvieron conocimiento de los hechos, para el caso de que no quisieran darlo, el Juez debe exigir a éste, de lo contrario no tiene porque tomar en cuenta esta declaración, ya que si no se desprende de la mencionada razón de las respuestas dadas y éste se niega a darla, no deberá ser tomada en cuenta esa declaración, ya que carecería de lo esencial.

(51) Op. Cit. Ovalle Favela, José. Página 140

F- DOCUMENTOS.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no da una definición general alguna sobre este medio de prueba llamándolo como instrumental, recurriendo al autor Hugo Alsina nos da una definición al respecto y expresando el principio de la misma que el antiguo adagio forense “Testigos vencen escritos” ha sido substituido por el de “Escritos vencen testigos”.(52)

Manifestando en dicha definición que “por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, lo que puede ser material o literal”.(53)

Para el autor Betti, citado por Rafael de Pina, nos menciona que documento “es una cosa constituida en presencia del hecho (el hecho de probar) y destinada a fijar modo permanente la percepción física con la función de representarla en el porvenir”.(54)

Ambos autores son acordes entre sí, aunque definen con palabras propias de cada uno, pero el significado viene siendo el mismo.

a.- La Documental Técnica.

En virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula en forma separada las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonografías y las notas taquigráficas, que en realidad son documentos naturales y los cuales dentro de los documentos técnicos, por lo que esta prueba requiere en términos generales que quien lo ministre, presente aparatos o elementos necesarios para su desahogo. Por otro lado, las notas taquigráficas deben ir acompañadas de su traducción, haciendo mención al sistema de taquigrafía que se utilizó en el mismo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal habla de la instrumental (documento), esto es, documentos escritos, los cuales se clasifican en públicos y en privados.

b.- Los Documentos Públicos.

(52) Alsina, Hugo. **TRATADO TEORICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL**. Editorial Editar Editores. Buenos Aires, 1961. Tomo II. Página 57.

(53) **IBIDEM**. Página 57

(54) Betti, Cít. Por Rafael de Pina. *Op. Cit.* Página 95.

Son aquellos expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de Fe Pública (Notarios o Corredores Públicos) los cuales pueden dar fe de una multiplicidad de actos.

c.- Los Documentos Privados.

Son los expedidos por personas que no tienen ese carácter, son los que se levantan a cabo entre particulares.

Los documentos públicos se clasifican en cuatro subespecies:

Actuaciones Judiciales.- Estas, nos dice Ovalle Favela "se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el Tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo".⁽⁵⁵⁾

d.- Documentos Notariales.

La Ley del Notario del Distrito Federal de 1979, clasifica a estos documentos en dos: Escrituras y Actas.

e.- Documentos y Actas.

Por ESCRITURA se entiende al instrumento original que el notario lleva a cabo en el Protocolo en forma íntegra o extractada para hacer constar un acto jurídico, y que contiene las firmas de los comparecientes y por otro lado debe contener y de hecho lo contiene, la firma y sello del Notario.

ACTA.- Entendemos por esto, el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el Notario asienta en el Protocolo, bajo su fe a solicitud de la parte interesada.

⁽⁵⁵⁾ Op. Cit. Página 129

f.- Documentos Administrativos.

Estos son los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Es importante subrayar que para que estos documentos sean públicos no basta que los expidan funcionarios públicos, es necesario que los expidan en ejercicio de sus atribuciones legales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las “certificaciones expedidas por las autoridades, sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico y para utilizar lo dicho por las autoridades, en lo que se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho”.⁽⁵⁶⁾

Constancias Registrales.

Este tipo de documento lo define Ovalle Favela con las siguientes palabras: “son los expedidos por aquellas dependencias encargadas de llevar registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el Registro Civil, el Registro Federal de Vehículos, etc.”⁽⁵⁷⁾

Estas dependencias expiden constancias y certificaciones acerca de los registros que realizan documentos privados.

El Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos define este tipo de documentos y cuyo precepto reza: “son documentos privados los vales, los pagarés, los libros de cuentas, las cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizadas por escribanos o por funcionarios competentes”.

Coincidiendo con esta idea el autor Becerra Bautista, define a este medio de prueba manifestando que “Son documentos privados los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares”.⁽⁵⁸⁾

⁽⁵⁶⁾ Op. Cit. Tesis 110 Página 582.

⁽⁵⁷⁾ IBIDEM. Página 131

⁽⁵⁸⁾ Op. Cit. Becerra Bautista, José. Página 151

Por otro lado, Ovalle Favela, define a los documentos privados diciendo que: “Son aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o por profesionales dotados de fe pública”.⁽⁵⁹⁾

En cuanto al valor de los documentos, los públicos hacen prueba plena por sí mismos, en cambio los documentos privados sólo pueden tener esa eficacia cuando son reconocidos legalmente.

Hay distintos tipos de reconocimientos, pero mencionaré los que se utilizan más en la práctica.

g.- Reconocimiento Expreso.

Consiste, de acuerdo a Ovalle Favela, en que “El documento privado lo hace su autor, a requerimiento del Juez y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle para este objeto todo el documento original”.⁽⁶⁰⁾

Esta clase de reconocimiento, se lleva a cabo siguiendo las reglas que se establecen para confesión y que se encuentran en los preceptos 310, 336, 335, 317 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Señalando en el Artículo 339 del referido Código sobre el reconocimiento que “sólo puede reconocer un documento privado al que lo firma, el que lo manda a extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial”.

h- Reconocimiento Tácito.

El autor Ovalle Favela, manifiesta sobre esta clase de reconocimientos que “este se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria”.⁽⁶¹⁾

Sobre la objeción de los documentos, estos deben serlo dentro de los tres días siguientes al de su ofrecimiento y dentro del plazo de la apertura del ofrecimiento de pruebas, tratándose de los que se hayan ofrecido hasta entonces, y sólo para los que se exhiban con posterioridad a ese periodo podrán objetarse en igual plazo, contándolo desde la notificación del auto que ordene su recepción.

⁽⁵⁹⁾ Op. Cit. Ovalle Favela, José. Página 131

⁽⁶⁰⁾ IBIDEM. Página 131

⁽⁶¹⁾ IBIDEM. Página 131

Sobre este modelo de reconocimiento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “ha extendido esta regla de reconocimiento tácito que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal solo refiere a los documentos privados expedidos por las partes a los promoventes de tercero”.⁽⁶²⁾

Ovalle Favela habla sobre esto diciendo que “hasta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican para que los documentos siempre provenientes de terceros, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio en este caso, la parte que los presentó tiene la carga de la prueba y de su contenido, mediante otras pruebas.

La ratificación del documento por parte de su autor, debe sujetarse, a las reglas de la prueba testimonial y su valor probatorio se determina en los mismos términos que el de esta última prueba”.⁽⁶³⁾

i.- Ofrecimiento de los Documentos.

Los documentos que no se hayan acompañado al escrito de demanda, o en su caso, a la contestación de la misma y que se encuentran en algunas de las hipótesis que señala el Artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas, porque después de ese periodo sólo son admisibles, nos señala Ovalle Favela que son:

1.- “Los documentos que hayan sido pedidos con posterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado, sino hasta después.

2.- Los documentos justificativos de hechos con posterioridad, y

3.- Aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad”.⁽⁶⁴⁾

Para todos los documentos que se presenten después del periodo de ofrecimiento de pruebas, deberá notificársele a la otra parte, dándole un término de tres días para que manifieste lo que a su derecho

⁽⁶²⁾ Op. Cit. Tesis 183, 1917-1975. Página 551.

⁽⁶³⁾ IBIDEM. Tesis 184. Página 553.

⁽⁶⁴⁾ Op. Cit. Ovalle Favela José. Página 132.

convenga, y sobre la impugnación de que dicho documento se haga, se decidirá en la sentencia definitiva en consecuencia el último momento que tienen las partes para ofrecer sus documentos es el de inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

La ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación, en virtud de que los documentos se desahogan por su propia naturaleza, aunque en la audiencia de pruebas y alegatos, las partes pueden explicar al Juez los documentos con que se justifican sus pretensiones y acreditan sus excepciones, en su caso, el Juez puede interrogarlos sobre el contenido de dichos documentos, como no se requiere hacer constar en el acta respectiva las explicaciones ni preguntas, en virtud de lo ya expuesto.

j.- Impugnación de los Documentos.

Es importante tratar este tema por el valor que tienen los documentos en el juicio de que se trata, pudiendo objetarse tanto lo públicos como los privados por la inexactitud o falsedad de los mismos, los efectos son diferentes en cada caso por lo que hace a la carga probar tratándose de públicos y privados.

Para el caso de impugnación sobre la autenticidad o exactitud de los documentos públicos, en este caso debe solicitarse el cotejo con los Protocolos en los archivos en donde se encuentran y debe practicarse por el Secretario correspondiente, con presencia de las partes si ocurren y deberá señalarse día y hora para la diligencia respectiva.

En caso de documentos que tengan matriz, se puede solicitar el cotejo de firmas o letras por medio de un dictamen pericial.

La carga de la prueba, cuando se trate de estos documentos, corresponde al impugnador, puesto que, aunque la impugnación constituye una negación, ésta se refiere a la presunción de exactitud y autenticidad que los documentos públicos tienen.

Al respecto Ovalle Favela, manifiesta que “La parte que afirma que un documento público es falso, debe indicar específicamente los motivos de su afirmación, las pruebas con las que pretenden afirmar” (65)

Y como se dijo anteriormente, cuando se impugne la autenticidad de algún documento sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables que servirán como base para el cotejo y promover la prueba pericial, cuando por algún motivo la parte impugnadora no logre probar su dicho, el documento público conservará su fuerza probatoria.

Es distinto cuando se trata de documentos privados, en virtud de que estos sólo tiene valor probatorio cuando son reconocidos expresa o tácitamente, para el caso de que éstos fueran objetados por la parte contraria especificando los motivos de tal objeción, la carga probatoria sobre su autenticidad corresponderá a la parte oferente a través de un dictamen pericial, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 341, 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sobre este particular, menciona Ovalle Favela que “en caso de que la parte oferente no logre probar la autenticidad o exactitud del documento privado objetado, este carecerá de fuerza probatoria”.(66)

De lo anterior se puede deducir o desprender que tanto en los documentos públicos como privados, a quien le corresponda probar la objeción deberá hacerlo, de lo contrario el documento carecerá de todo valor probatorio.

G- PERICIAL.

El Lic. Ovalle Favela nos manifiesta sobre este tema que consiste “en el juicio emitido con personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos, materia de la controversia”.(67)

El Artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala cuando procede la intervención de peritos y que a la letra dice “procede cuando sean necesarios

(65) Op. Cit. Ovalle Favela José. Página 131.

(66) IBIDEM. Página 133.

(67) Op. Cit. Ovalle Favela, José. Página 134.

expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere las cuestiones conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la Ley, y se ofrecerá que deba resolver los peritos”, además debe ofrecerse esta prueba señalando, tanto nombre del perito como domicilio del mismo.

a.- Peritos.

De Pina y Castillo Larrañaga nos definen este medio de prueba diciendo que “los peritos pueden ser titulados y prácticos si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte”.⁽⁶⁸⁾

En el nombramiento de los peritos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos da grandes facilidades al respecto en el sentido de que, si las partes se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito para que funja con ambas partes, se puede hacer y con esto también ayuda a que se le de celeridad al procedimiento, cuando las partes nombran cada uno a sus peritos y

La Tercera Sala ha determinado al respecto que “la prueba pericial tiene su carácter “colegiado” y por lo tanto, solo tiene fuerza probatoria cuando dictaminan los peritos de cada una de las dos partes, hay divergencia entre estos, el Juez designará un tercero en discordia, en este supuesto el perito deberá ser notificado por el tribunal, ya que los que ofrezcan las partes los deberá presentar para la aceptación del cargo del perito.”⁽⁶⁹⁾

y en su caso el tercero en discordia, careciendo de valor probatorio el dictamen de un solo perito que no fue designado de común acuerdo”.⁽⁷⁰⁾

H.- PRUEBA DE INSPECCION.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla a este medio de prueba como del “reconocimiento a inspección” contemplándola únicamente en dos artículos, no manifestando definición alguna sobre el particular.

⁽⁶⁸⁾ Op. Cit. De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Página

⁽⁶⁹⁾ Denti, Vittorio. CIENTIFICIDAD DE LA PRUEBA Y LIBRE VALORIZACION DEL JUEZ. En estudios de Derecho Probatorio. Traducción de Santiago Sentis Melendo y Tomás A. Banzhaf. Buenos Aires. Edición Jurídica. Europa América, 1974. Página 306

⁽⁷⁰⁾ Op. Cit. Tesis 298. Páginas 875 y 876

El autor Becerra Bautista, define este medio de prueba, manifestando que la inspección consiste en “el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas y objetos relacionados con la controversia”.(71)

Expresando el mismo autor, que al ser sensorial en general “no se limita únicamente a la vista, por lo que no consideran que sea correcto que a esta prueba se le designe “inspección ocular”, diciendo que el examen puede hacerse a través de los otros sentidos como el olfato, el oído, etc.”.(72)

El autor Ovalle Favela, entiende a esta prueba expresándose al respecto que “la inspección judicial es una prueba directa, porque coloca al Juez de manera inmediata frente a los hechos por probar”.(73)

Los Artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala algunas cuestiones importantes en el sentido de que esta prueba debe practicarse siempre previa notificación de las partes, fijándose día, hora y lugar para su desahogo y si las partes consideran necesario, pueden comparecer, por si o por medio de representantes o abogados, así como los peritos y hacer en ella las aclaraciones que se estimen convenientes y que deberán ser oportunas; de la diligencia se levantará acta circunstanciada, asentándose en ella los puntos que la provocaron.

1.- PRESUNCIONES.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal define este medio de prueba en su artículo 379, de la siguiente manera. “Presunción, es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana”.

Al respecto, de Pina y Castillo Larrañaga definen esta prueba en los siguientes términos “Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”.(74)

(71) Op. Cit. Becerra Bautista, José. Página 129

(72) IBIDEM. Página 130

(73) Op. Cit. Ovalle Favela, José Página 286

(74) Op. Cit. De Pina y Castillo Larrañaga. Página 286

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado un análisis de los elementos de la presunción formulado por Coutura y que ha sido acogida en la tesis 280, y que dichos elementos son:

- "a).- Un hecho conocido;
- b).- Un hecho desconocido;
- c).- Una relación de causalidad entre ambos hechos".(75)

Las presunciones pueden ser relativas, *juris tantum* o absolutas *juris et de jure*, en cuanto a que aceptan o no prueba en contrario.

No se acepta prueba en contrario contra la presunción legal, cuando la Ley la manifiesta expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo cuando la Ley se haya reservado el derecho de probar.

Un ejemplo de presunciones que no admite prueba en contrario lo encontramos en los Artículos 1323 y 1324 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1323.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamentos el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad, si entonces hizo una disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Artículo 1324.- Por presunción del influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el Notario y los testigos que intervinieron en el y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

J - LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

La naturaleza de la Reforma de 1980, en relación a las pruebas.

(75) Op. Cit. Tesis 280. Página 877

Antes de la reforma de 1980, la Ley no establecía un capítulo especial referente a las pruebas, haciéndolo al regular la audiencia de ofrecimiento de pruebas, el artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo, anterior determinaba que al concluir la etapa de demandas y excepciones debería señalarse fecha para que se lleven a cabo la etapa de ofrecimiento de pruebas.

El plazo para el ofrecimiento de esta prueba, será también el de diez días que es el mismo para el ofrecimiento de pruebas y junto con eso, puesto que es parte de una o de ambas partes en conflicto.

Anteriormente, el sistema en comento tenía el inconveniente de referirse exclusivamente a la materia de determinado proceso y no considerado como lo hace la Ley en la actualidad, en un capítulo especial que es aplicable a todos los procedimientos establecidos por dicho ordenamiento legal, salvo las modalidades tan peculiares de cada uno de ellos, en la Ley actual reformada el primero de mayo de 1980.

En el nuevo capítulo XII que en la misma establece reglas aplicables a las pruebas en general en la primera sección y en las restantes regulando cada prueba en particular.

Antes que la Ley actual fuera reformada, se señalaba de una manera concreta los medios probatorios. Nos indica el autor Cervantes Campos, Pedro, que simplemente establecía el principio general de que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan para contribuir a la comprobación de los hechos al esclarecimiento a la verdad.⁽⁷⁷⁾

El Artículo 762 del anterior ordenamiento legal, únicamente establecía “son admisibles todos los medios de prueba”, por otro lado, el Artículo 776 de la Ley actual, señala que “son admisibles los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho” por lo que ya quedaba más completo este principio.

La exposición de motivos de la reforma a la Ley de 1980, se establecen algunas modificaciones a la Ley, en principio se marca en la citada exposición de motivos que “las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación que no hayan sido confesados por las partes”.

(77) **IBIDEM.** Página 77

Con estas modificaciones, se le otorgan facultades a los jueces que normalmente tienen como función dictar acuerdos para mejor proveer, para establecer mecanismos con los que la participación de todos los que intervengan en el juicio los lleve a una formulación de acuerdos, autos incidentes y laudos sólidamente fundados.

Por otro lado, se establecen en la misma exposición de motivos que el sistema de las pruebas trazadas no opera en el derecho del trabajo y que los Códigos de Procedimientos Civiles se han apartado también de este sistema rígido, lo cual implica que al dictar una resolución no están obligados a sujetarse a moldes preestablecidos.

En cuanto a la confesional para hechos propios, se estipula en la exposición de motivos que se traduce al Artículo 793 de la Ley Federal de Trabajo vigente, que el que la ofrece deberá proporcionar domicilio del confesante y cuando este lo ignore, el demandado deberá proporcionar el domicilio del confesante y cuando este lo ignore, el demandado deberá proporcionar su último domicilio que tenía registrado en la empresa, ya que el patrón, según la exposición de motivos, debe conservar en su poder determinados documentos durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, y el último año y uno después, si se trata de otros documentos.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial, se introducen en la nueva Ley variantes que son de suma importancia para el procedimiento, ya que se limita al número de testigos que anteriormente era de cinco y con las nuevas reformas solo se pueden ofrecer tres por hecho controvertido que se pretenda probar, basándose en la experiencia de la práctica en los tribunales se ha demostrado que la presentación de varios testigos tienden a retardar el procedimiento. Por lo que hace a la formulación de las preguntas, se conserva el principio de la libre articulación con el objeto de que los hechos queden lo mejor posible, la Junta tiene la facultad de rechazar las preguntas que sean insidiosas o que no tengan relación con la litis, estos es con el objeto de darle celeridad al procedimiento. Por otro lado, es importante hacer mención a las tachas a los testigos en cuanto deberán manifestarse al concluir el desahogo de las pruebas, ofreciendo las pruebas conducentes para su recepción lo cual coadyuva para darle economía al procedimiento.

También puede ofrecerse un solo testigo y podrá formar convicción si proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos y que sus declaraciones sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que dispone y que este fue el único que se percató de los mismos, por lo que sus declaraciones no podrán estar en oposición con otras pruebas; por lo que hace a la pericial esto se mantiene igual, la única innovación que se da, es que si hay discrepancia en los dictámenes, la Junta nombrará un tercero en discordia, el cual podrá excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en las que ratifiquen su nombramiento y si se encontrara alguna de las causas a que se refiere el capítulo IV del mismo título, la Junta calificará de plano la excusa y nombrará nuevo perito.

Se incorporará a la Ley de prueba presuncional con esta reforma, pero sin incluir la presunción “juris et de jure”; se admite pruebas en contrario en relación con las aceptadas.

Por lo que hace a la prueba instrumental, ésta se refiere al conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, esta prueba también se encuentra comentada con más detalle posteriormente y consiste en la obligación genérica que tienen los Tribunales de tomar en cuenta todas las actuaciones y valorarlas

2.- Las pruebas en particular:

La Ley de 1970 antes de la Reforma de 1980, se regulaba en un capítulo especial lo referente a la prueba, si no lo regulaba el capítulo de audiencia de ofrecimiento de pruebas, pero a raíz de la Reforma de 1990 se especificó un capítulo determinado para el ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por otro lado, el Lic. Miguel Bermúdez Cisneros al citar en el mencionado libro al Maestro Luis Alzate Norena dice que “probar es ejercitar un derecho: en orden a que los derechos que emanen de los hechos constitutivos tengan la virtualidad necesaria para demostrarse en el momento en que sean sometidos a un litigio, cosa que no podría hacerse si previamente no fijara la Ley los correspondientes medios de prueba”.(78)

Por otro lado, el principio probatorio que exime al trabajador de la carga de la prueba y se le impone al patrón, es única y exclusivamente a documentos y en especial a cuestiones derivadas de la relación de trabajo.

El artículo 784 que impone al patrón la carga de la prueba tiene como fin fundamental evitar la maniobra de formalidad como es la negativa pura simple de la demanda, con la cual se deje al trabajador en estado de indefensión y principalmente de no probar la relación de trabajo y sus circunstancias y a causa de lo mismo, el Tribunal se ve impedido para obligar al empresario (patrón) para que cumpla con sus obligaciones que la Ley Federal del Trabajo le impone por lo que hace a la relación de trabajo.

En virtud del título de este apartado, pasaremos a analizar algunas de las pruebas más importantes en el procedimiento laboral y la carga de la prueba, inclusive algunas ejecutorias al respecto:

a. - la Confesional.

Se han dado diferentes definiciones acerca de esta prueba, pero todos coinciden en que la misma es el reconocimiento tácito o expreso que hace alguna de las partes acerca de los hechos que le son

(78) Alzate Norena, Luis. Citado por el Lic. Bermúdez Cisneros, Miguel. IBIDEM: Página 19

propios o que tiene la obligación de conocer siempre y cuando estén relacionados en las cuestiones que se controviertan en un juicio y que le perjudican.

El significado de la palabra confesión viene del latín de la palabra confesión y que quiere decir “declaración que hace una persona de lo que sabe espontáneamente o preguntado por otra”.⁽⁷⁹⁾

El mismo autor coincide con el anterior concepto, aunque agregándole a la misma, manifestando que “la declaración de confesión debe provenir de una persona capaz de obligarse con el objeto de que haga sobre la aceptación de una obligación o de un hecho susceptible de producir efectos de derecho”.⁽⁸⁰⁾ Lo cual significa que la confesión hace prueba plena contra quien la realiza, siempre y cuando no contenga hechos relativos o derechos no disponibles.

Por otro lado y a mayor abundamiento, el Dr. Hugo Italo Morales y el Lic. Rafael Tena Seck, en su libro proporcionan algunos elementos que considero son importantes para esta prueba tales como:

a).- “La confesión de una prueba en contra de quien la desahoga en favor de quien la formula respecto de los hechos propuestos que le perjudiquen.

B).- Que la declaración del confesante beneficie a la contraria.

C).- Que la confesión se efectúe dentro del proceso”.⁽⁸¹⁾

Esta prueba es de carácter personalísimo, en consecuencia sólo puede prestar esta prueba quien tiene capacidad en el juicio respectivo para actuar de manera personal y no por conducto de representante o apoderado, porque en este caso no surtiría efectos, lo anterior se puede ver y fundamentalmente en el capítulo especial de la nueva Ley Reformada de 1980, en su sección segunda y en el capítulo respectivo que se llama “La Confesional” y cubre los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el Artículo 787 del mismo ordenamiento y por lo que hace al desahogo

⁽⁷⁹⁾ Díaz de León, Antonio. Op. Cit. Página 120

⁽⁸⁰⁾ Op. Cit. Página 121

⁽⁸¹⁾ Op. Cit. Página 113

de dicha prueba lo señala el Artículo 790 de la Ley citada en sus siete fracciones, en dicho tenor señala los pasos a seguir y de los cuales no debe salirse el articulante, de lo contrario, las posiciones deberán tenerse por no formuladas o calificadas de ilegales y en consecuencia no se tomarán como confesión para el fondo del asunto o juicio respectivo.

Siguiendo con los elementos que nos enumera el autos en comento deberán tomarse en cuenta:

- a).- La capacidad del confesante (elemento subjetivo)
- b).- El objeto de la confesión (elemento material)
- c).- La voluntad de quien la presta (Elemento intencional)
- d).- Que se haga con las formalidades de Ley⁽⁸²⁾.

Comentario a algunos elementos de los anteriormente mencionados.

Por lo que hace a la capacidad de confesante, esta es de suma importancia, ya que si no cuenta con la capacidad de obligarse en juicio, la misma no surte efecto legal, del tal manera, es nulo todo lo actuado, para el caso que se llevara a cabo tal confesional.

En cuanto al objeto de la confesión (elemento material), esto significa que con dicha confesional el oferente de la prueba trata de acreditar los hechos de su demanda o los puntos de contestación a la misma, los cuales estarán en controversia, o sea, que estén dentro de la litis en el procedimiento.

Por lo que respecta a la voluntad de quien la presta, inciso c) (elemento intencional), esto significa que la confesión de cualquier persona debe ser espontánea y no hacer que por medio de la fuerza física o moral confiese una persona, como sucede en algunos casos en materia penal. En materia laboral, con la espontaneidad de la confesión se puede llegar a probar determinado hecho de la demanda o de la contestación por lo que este elemento es de suma importancia.

Por otro lado y por lo que hace al inciso d), se refiere a las formalidades de la Ley, lo que ya se encuentra mencionado con anterioridad en cuanto a que se deben cumplir los requisitos marcados por la Ley para su desahogo y ofrecimiento.

(82) Op. Cit. Página 113

Por último, los autores en cita nos dan una clasificación y vista su importancia, paso a transcribirla y que a la letra dice:

- a).- “Confesional Judicial, es la que se hace en el juicio o ante un juez competente.
- b).- Extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio o ante un juez incompetente.
- c).- Expresa, es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita u oral.
- d).- Ficta, la que se infiere del silencio o evasivas, así por la incompetencia a la audiencia respectiva.
- e).- Simple, es la que se realiza lisa y llanamente, sin ninguna aclaración a lo confesado.
- f).- Compleja, después de confesar un hecho se agrega alguna modificación al alcance de los agregados.⁽⁸³⁾

Cuando se trate de personas morales, dicha confesional se desahogará por conducto de representante legal o apoderado que expresamente se le otorgue poder por medio de Testimonio Notarial ya sea representante o apoderado.

Por otra lado, el manual de acceso a la jurisprudencia laboral informa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 1986 dice: “CONFESIONAL” la ulterior notificación a quien deba absolver posiciones debe efectuarse conforme al Artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, si la autoridad responsable acuerda citar una vez más a la persona que deba desahogar la prueba confesional para el efecto de que absuelva las posiciones que se articulen, la notificación respectiva debe hacerse en términos del Artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo y no con las formalidades previstas en el Artículo 742 de la misma Ley, que es aplicable al caso de la primera notificación.⁽⁸⁴⁾

Amparo Directo 516/85. Dinisio Meriodo Estrada. 26 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente.- Adolfo Aragón Medina. Secretario Salvador Arriaga García.

En el mismo documento antes citado, señala sobre otra confesional y que considero importante transcribirla con el objeto de que el presente trabajo se encuentre reforzado en todos y cada uno de sus apartados.

⁽⁸³⁾ **IBIDEM. Página 114**

⁽⁸⁴⁾ **Manual de acceso a la Jurisprudencia Laboral de 1986, Tesis 5 Página 206. Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Servicio de Información sobre asuntos laborales. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito**

CONFESION PRUEBA DE A CARGO DE QUIEN HA DEJADO DE SER FUNCIONARIO DE LA EMPRESA DEMANDADA.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 793 en relación con el diverso 782, ambos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta para el esclarecimiento de la verdad debe requerirse al patrón para exhiba el documento donde conste el último domicilio que tenga registrado de la persona que le prestaba servicios con facultades de dirección y administración al momento de ocurrir el despido y que ya no lo hace, de quien se ofreció la confesión en el juicio para hechos propios.⁽⁸⁵⁾

Amparo Directo 193/85. Ramona Josefina Alfaro Rico

13 de octubre de 1986. Unanimidad de Votos.

Ponente: Adolfo O. Aragón Medina. Secretario Pedro Galeana de la Cruz

Por lo que si al proporcionar el domicilio el patrón se le cita al absolvente con el objeto de esclarecer el hecho de despido y éste lo acepta, con el que se tiene por confesado que en realidad si existió tal despido, en virtud de que el absolvente lo realizó y éste tenía facultades para hacerlo, en virtud de que el mismo desempeñaba funciones de dirección y administración y en tal caso se le debe condenar al demandado a pagar lo que estipula en su escrito de demanda y en especial por lo que hace a la indemnización Constitucional y salarios caídos y todas las prestaciones que por algún motivo no se le pagaron al actor o que el patrón no probó en juicio.

b.- La testimonial.

Para dar el concepto de esta prueba, empezaré diciendo que la mayoría de los juristas dan la definición en sus respectivos textos a la que alude Eduardo Pallares, diciendo que testigo es "toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos".⁽⁸⁶⁾

(85) **IBIDEM**. Tesis 6. Página 206.

(86) Pallares, Eduardo. **DERECHO PROCESAL CIVIL**. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1974. Página 402

Por otro lado, nos señala el jurista José Lorca García que: “La prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte consistente en la declaración que presta ante el juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias basadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido”.(87)

Las dos definiciones me parecen bien, pero es obvio que la segunda de ellas es la más completa como puede desprenderse de la misma.

El Lic. Rafael Tena Suck y el Dr. Hugo Italo Morales nos citan en su libro, una clasificación jurídica, siendo ésta:

- a).- “Testigos idóneos, son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fe y credibilidad en lo que testifican”.
- b).- Testigos aleccionados, como tales deben considerarse las declaraciones iguales o uniformes, de lo que se desprende que fueron aleccionados”.(88)

Esta clasificación resulta, a mi juicio, la más completa porque en ella se comprenden todas aquellas circunstancias por las que los testigos pueden ser tachados en su oportunidad, es decir en forma global se encuadran las características por las que se le debe dar valor a un testimonio o negársele autenticidad.

A continuación, transcribiré algunas tesis de jurisprudencia y ejecutorias que para mi tienen importancia:

TESTIGOS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS. EN CASO DE DESPIDO.

“Si los testigos propuestos para acreditar un despido no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente”.(89)

(87) Lorca García, José. Cit. Por Marco Antonio Díaz de León. LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa Primera Edición. México, 1981. Página 313.

(88) Op. Cit. Tena Tuck, Rafael e Italo Morales, Hugo. Página 119.

(89) Op. Cit. Tesis 71. Páginas 66 y 67. Informe de 1983, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.

Amparo Directo 493/93. Carlos Camarco Morales 3 de octubre de 1983

Unanimidad de cuatro votos.

Ponentes: Ma. Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

PRECEDENTES

Séptima Epoca. Quinta Parte. Volumen 68. Página 31. Amparo Directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otros. 5 votos.

Volumen 72. Página 43. Amparo Directo 785/73. Armando Tello Chacón. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 2160/82. Omegar Silva Cano. 15 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.

“TESTIGOS INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS”

Cuando los testigos presentados en un juicio laboral no expresan la razón de su dicho ni de sus respectivas declaraciones se desprenden las razones por la cuales han conocido los hechos sobre los que dispusieron, tal probanza resulta ineficaz.⁽⁹⁰⁾

Amparo Directo 7803/82. Jesús Anchondo Medina. 17 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Secretario Ma. Del Refugio Covarruvas de Martín del Campo.

Amparo Directo 1832/66. Angela González Hernández. 19 de julio de 1968. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Manuel Yañez Ruiz. Secretario: Angel Carbajal.

PRUEBA TESTIMONIAL ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA

Es ilegal el proceder de la Junta responsable al desechar la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, quien se comprometió a presentar a sus testigos en la audiencia, respectiva, por no haber exhibido el interrogatorio correspondiente conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, porque ésta disposición es aplicable cuando la prueba testimonial debe

⁽⁹⁰⁾ Op. Cit. Tesis 78. Páginas 67 y 68. Informe 1988

desahogarse fuera del lugar de residencia de la junta que conoce del juicio, lo que no se pretendía en el caso del oferente, se comprometió a presentar directamente ante dicha autoridad a los testigos propuestos”.(91)

Amparo Directo 55/86. Alberto Madrigal Avalos. 16 de septiembre

Unanimidad de 3 votos.

Ponente Antonio Uribe García. Secretario: Teodoro Camacho Pelayo.

“TESTIGOS CONTRADICCIONES EN EL DICHO DE LOS”

No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes cuando las contradicciones en que incurrían se refieren a circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones.(92)

Amparo Directo 1541/83. Vicente Jaime Martínez Sánchez. 2 de agosto de 1984. 5 votos.

Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Ma Soledad Hernández de Mosqueda.

PRECEDENTES

Amparo Directo 4104/71. Salvador Palos Hernández. 13 de enero de 1972. 5 votos.

Ponente: Manuel Yáñez Ruiz, Séptima época.

Volumen 37. Quinta Parte. Página 41.

c.- Prueba Pericial.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo, no señala definición alguna, determinando únicamente características esenciales de la prueba para su aceptación y desahogo, por otro lado, el concepto que nos da Betti al ser citado por Marco Antonio Díaz de León, señala que la pericial” más que un medio de prueba en sí mismo es una forma de asistencia intelectual presentada al juez en la inspección , o

(91) Op. Cit. Tesis 22. Página 295. Informe 1986

(92) Op. Cit. Tesis 83. Página 68. Informe 1984

más frecuentemente, en la valorización de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado circunscrita a particulares elementos de decisión”, sigue diciendo Betti, “que la pericial para él es una actividad representativa, destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente merced a una apreciación técnica de la cosa o persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representa”.⁽⁹³⁾

Por otro lado, algunos procesalistas, consideran que la pericial no es un medio de prueba, sino que se trata de un medio de juicio para completar el saber del Juez sobre cuestiones técnicas o especializadas.

El objeto de la pericial puede ser la persona, el hecho o alguna cosa: dependiendo del juicio en el cual se solicite la intervención de un perito, en determinada materia y que la misma pericial puede abarcar situaciones pasadas, señala el Lic. Marco Antonio Díaz de León.

“Las condiciones de anomalía física o mental en que se halla un trabajador al momento de fallecer en un accidente de trabajo”.⁽⁹⁴⁾

“Y señalando para hechos presentes del mismo supuesto para establecer las causas objetivas del accidente de trabajo”.

Y por lo que hace a las situaciones del futuro y con objeto de ilustrar a la junta sobre las consecuencias que se puedan producir cuando el patrón no cumpla con la obligación que le impone la Fracción XVIII del Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.⁽⁹⁵⁾

Esta prueba es de suma importancia en algunos casos en materia laboral en lo que interviene más de un perito es cuando hay objeción de documentos, al respecto el demandado nombrará un perito en la materia respectiva y el actor nombrará un particular, para el caso de que no lo haga, la junta de oficio le nombrará uno para intervenir a nombre del actor. Una vez desahogadas ambas periciales, si el

⁽⁹³⁾ Op. Cit. Página 129

⁽⁹⁴⁾ Op. Cit. Página 179.

⁽⁹⁵⁾ IBIDEM. Página 179.

perito de la demandada determina a favor de la misma y el del actor a favor de este, la junta nombrará un perito tercero en discordia, quien decidirá sobre el particular y lo que él dictamine eso será por lo que juzgador se incline.

A continuación transcribiré algunas tesis relacionadas con la prueba mencionada y examinada con anterioridad, a efecto de reforzar lo manifestado con antelación.

PRUEBA PERICIAL VALOR DE LA

“La prueba pericial no vincula obligaciones al Tribunal de Trabajo, no rige en la relación con ella, el principio de la mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes; si no el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos con relación a las constancias de autos, para decidir a cual de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución para cumplir con la obligación Constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos, por los que se niega valor y eficiencia a otro u otros de los dictámenes rendidos”.(96)

Amparo Directo 6601/1964. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965

Unanimidad de 5 votos Ponente: Ministro Angel Carvajal. 4ª. Sala. Sexta Epoca.

Volumen XCIII. Quinta Parte. Página 23.

PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA. ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICCION EN LAS PRUEBAS DE AUTOS.

“Los peritos son colaboradores del juez para conocer los hechos cuya comprobación y clasificación requieren conocimientos científicos y técnicos; y aún cuando no deciden la controversia si desempeñan una función de asesoramiento que el juzgador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos la falta de aptitud del propio juzgador, para constar o apreciar un hecho, por lo tanto, el sentenciador puede apartarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que se exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas del sino que debe fundar tal convicción en la

(96) Op. Cit. Tesis 9 Página 23. Informe 1983.

pruebas de autos que desvirtúan los antecedentes que tomó el perito para consideraciones técnicas en que se apoya su dictamen”.(97)

Amparo Directo 3382/1983, Estanislao Ramírez Alonso. 9 de enero de 1984. Unanimidad de 5 votos Ponente: Ministro María Cristina Salmorán de Tamayo. 4ª. Sala Sexta Epoca. Volumen LXXIX. Quinta Epoca. Página 25.

c. - Prueba-Documental.

Sobre este particular, la Ley Federal del Trabajo es parca al tratar sobre la prueba en comento, dando como definición únicamente por lo que hace al documento público y privado, de lo que se deriva de la misma Ley no es una definición general del documento, sino que la misma los trata por separado. A continuación mencionaré algunos conceptos de la palabra documento y al respecto se dice que:

La palabra documento proviene del término latino “documentum” que significa título o prueba escrita.

Definiendo la palabra documento, el jurista Caravantes, cuya definición reza: “En general por documento se entiende todo escrito en que se haya consignado un acto”.(98)

Lo que corroboraron algunos juristas mas como Manresa y Navarro, entiendo por documento en lenguaje forense “todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga”.(99)

Por otro lado, para el jurista Mancini al ser citado por Marco Antonio Díaz de León en su libro, afirma que documento en sentido propio “es toda escritura fijada sobre un medio idóneo debido a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad aptas para fundar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, ante

(97) Op. Cit. Por Díaz de León, Marco Antonio. En su obra citada con anterioridad. Página 183.

(98) De Vicente Cervantes, José. Cit. Por Marco Antonio Díaz de León. Op. Cit. Página 154.

(99) Manresa y Navarro. Cit. Por Moreno Antonio Díaz de León. IBIDEM. Página 154.

una relación procesal o en otra relación jurídica.(100)

Esta para mí sería la reina de las pruebas, aclarando que para el caso de que por alguna razón se objetaran alguno o algunos documentos en cuanto a la autenticidad de contenido y firma o huella digital, debe ofrecerse sus medios de perfeccionamiento, como pueden ser la ratificación, pericial, cotejo o compulsión para darle fuerza a este documento. Esta última o sea el cotejo o compulsión, cabe ofrecerlo cuando se ofrezca alguna documental en copia. Estos es, cuando no se tenga al alcance su original al momento de que se tenga que llevar al ofrecimiento de pruebas, pero ofreciendo este medio al oferente tiene ventajas, ya que el documento puede quedar perfeccionado y hacer prueba plena en el juicio correspondiente cuando no fuere objetado por su contraparte.

La ratificación consiste en que para el caso de objeción a cualquier documento, en cuanto a su autenticidad de contenido firma o huella digital se ofrece la pericial respectiva, la cual se desahogará mediante un interrogatorio que deberá responder al perito para que el mismo diga si la firma o la huella objetada pertenecen o no al signante.

Los documentos pueden ser públicos o privados.

Los documentos públicos señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 795 que son: "Aquellos cuya formulación está enumerada por la Ley a un funcionario investido de Fe Pública, así como los que expedia en ejercicio de sus funciones" y sigue diciendo que los "Documentos Públicos expedidos por las Autoridades de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legislación".

Por lo que del contenido del Artículo anteriormente transcrito, se desprende que los documentos públicos pueden hacer prueba en el juicio si los mismos no son objetados, por el contrario, cuando se trate de documentos en idioma extranjero, estos deberán venir acompañados de su traducción correspondiente y en caso de no ser así, la junta nombrará un perito traductor oficial el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de se

(100) Mancini Vincenzo. **TRATADO DEL DERECHO PROCESAL PENAL**. Editorial Eje. Buenos Aires, 1952. Tomo III. Página 504

encuentran debidamente legalizados por las Autoridades Diplomáticas o Consulares, según lo establece el Artículo 808 de la Ley de la Materia o en su caso, se menciona en el mismo precepto legal que “En término que establezcan las Leyes relativas”.

El autor Rafael de Pina, en su libro define el documento diciendo que:

“Documentos privados son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares sin la intervención del escribano ni otro funcionario que ejerza cargo por la Autoridad Pública, o bien con la intervención de éstos últimos pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de funciones”.(101)

Por otro lado, la Ley señala en su Artículo 802 que “Se reputa autor en un documento privado al que lo suscribe” dando el significado de la suscripción que a continuación se transcribe con el objeto del perfeccionamiento del trabajo en cuestión y cuyo contenido reza: “Se entiende por suscripción la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe”.

Por lo que se refiere a la obligación del patrón de conservar determinados documentos que se deben exhibir en el juicio respectivo, el Artículo 804 de la Ley, en cita, es clara al respecto, señalándonos en sus cinco fracciones; y para el caso de que éste no lo haga, de acuerdo al Artículo 805 del mismo ordenamiento legal, establece la presunción de que se tendrán por ciertos los hechos que el actor manifieste en su demanda.

DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECION A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

En materia laboral, el que objeta de falso un documento debe probarlo, por lo que si una de las partes dice haber objetado de falso un documento, la carga de la prueba le corresponde a ella, más no a la contraparte, quien tiene presunción de que el documento es auténtico”.(102)

(101) De Pina, Rafael. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. Editorial Porrúa, S. A. México, 1931. 3ª. Edición.

(102) Op. Cit. Tesis 32. Página 117

Amparo Directo. Sindicato de Trabajadores Petroleros Mexicanos.

Sección 35. 7 de mayo de 1986. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Ulises Schmill Ordoñez. Secretario: Aurelio Pulido Cervantes.

PRECEDENTE

Amparo Directo 5130/72. José Luis Beltrán Barreto y otros.

26 de febrero de 1973. 5 votos.

Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCERO. VALOR PROBATORIO DE LOS.

“Los documentos provenientes de una persona distinta de las partes de un procedimiento laboral, cuando son objetados, sólo tiene valor si su signante los ratifica ante las juntas con citación del contrario oferente, pues equiparándose esas pruebas a una prueba testimonial debe dársele oportunidad a quien firma el documento”.⁽¹⁰³⁾

Amparo Directo 8756/86. Teodora Reyna Salvador y otros.

23 de junio de 1986. 5 votos Ponente: Ulises Schmill Ordoñez.

Secretario: Benito Hernández.

PRECEDENTE

Amparo Directo 8607/82. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

27 de febrero de 1984. 5 votos.

Ponente Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Secretario: Ma. De Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

e.- La prueba de Inspección.

La Ley, respecto a esta prueba, no da definición alguna siendo exigua al tratar sobre este medio de

⁽¹⁰³⁾ *IBIDEM*. Tesis 33. Páginas 117 y 118.

prueba, señalando únicamente los requisitos del ofrecimiento y procedimiento de la misma, determinando como debe proponerse dicha prueba, además en su Artículo 827 de la Ley que rige la materia, marca algo importante en su segundo párrafo que a letra dice:

“Al ofrecerse la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo fijando los hechos o cuestiones que se pretenden probar”.

El artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, alude a los pasos a seguir en su desahogo.

Y siendo de suma importancia a continuación los transcribiré y cuyo tenor dice:

“En el desahogo de la prueba de inspección se observaran las normas siguientes:

- I.- El actuario para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta,
- II.- El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse,
- III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones y observaciones que estimen pertinentes,
- IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón de autos.

A fin de tener una mejor comprensión de lo que es la prueba de inspección, consideré importante mencionar algunas definiciones que de la misma dan varios autores y al respecto Marco Antonio Díaz de León señala que . “La inspección judicial es el medio probatorio cumplido por el Juez inmediatamente sobre el mundo físico, consiste en la consiguiente descripción de los elementos sometidos a su percepción”.(104)

Y cuando el mismo autor cita a José Becerra Bautista, define la prueba de inspección diciendo: “inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.(105)

(104) Ciarra Olmedo, Jorge. Cit. Por Marco Antonio Díaz de León Op. Cit. Página 101.

(105) Becerra Bautista, José. Cit. Por Marco Antonio Díaz de León Op. Cit. Página 191.

Y para el autor de libro en comento de Díaz de León, inspección judicial, “es el medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción inmediatamente de éste con los objetos o personas relacionadas con el litigio”.(106)

Haciendo un comentario de esta definiciones, se puede observar que tratándose de materia civil, con dicha prueba se pretende poner en contacto directo al juzgador con los objetos o personas a inspeccionar para que tenga un conocimiento pleno del juicio, lo que no sucede en materia laboral, ya que en esta jerga la inspección se desahoga por conducto de un Actuario o secretario de acuerdos, cuando el primero de ellos no se encuentre, ya que el Secretario de Acuerdos también tiene fe dentro de las juntas o fuera de ellas cumpliendo con sus funciones como tal, por lo que entiende que hay intermediario en esta prueba.

Comenta el autor Marco Antonio Díaz de León que “El Juez interpretará los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad a las reglas procesales que le autoricen su apreciación, más nunca podrá llevar su interpretación sobre lo que no inspeccionó. Tampoco podrá además ordenar su desahogo en forma de pesquisa, esto es, sin que se haya determinado la materia y fin de la prueba...”(107)

Por último transcribiré algunas tesis de jurisprudencia sobre los últimos informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en lo que concierne al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

INSPECCION PRUEBA DE. OBLIGACION DE LA PARTE OFERENTE DE SEÑALAR EL NUEVO DOMICILIO DONDE DEBA DESAHOGARSE LA.

“De conformidad con el Artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo la parte material de la misma, es ligar donde deba practicarse los periodos que abarcará y objetos y documentos que deban ser examinados, por tal motivo si en el domicilio que se señaló no puede llevarse a efecto ésta por alguna circunstancia al propio oferente de la prueba es a quien le corresponde precisar el nuevo domicilio y

(106) **IBIDEM. Página 194.**

(107) **IBIDEM. Página 194.**

no a la autoridad laboral requerir señalamiento, pues ésta no puede sustituirse a las partes en sus obligaciones procesales”.(108)

Amparo Directo 3619/84. Angel Cruz Rocha. 14 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Medina, Secretario: Emilio González Satander.

INSPECCION OFRECIDA POR EL DEMANDADO EN DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA.

Una recta interpretación del Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo conduce a la conclusión de que la inspección no es la prueba idónea para acreditar hechos que constan en documentos que el patrón está obligado a conservar, en virtud de que estos deberán ser exhibidos directamente en el juicio respectivo, razón por la cual carecerá de valor probatorio la inspección desahogada con este propósito, atento a que se trata de una prueba, legalmente admitida”.(109)

Amparo Directo 440/85. Santa María de Guadalupe Hernández e Irene Ibarra Rosas. 4 de abril de 1986, Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretario: Pablo V. Monrroy Gómez.

PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON IMPROCEDENTE.

“Aún cuando el ofrecimiento de la prueba de inspección se reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 827 de la Ley Federal de Trabajo por haber señalado el lugar, el objeto y el documento que debe ser inspeccionado; el desechamiento de la prueba es legal porque el documento respectivo lo tiene el oferente en su poder, por lo tanto está legalmente obligado a exhibirlo en el juicio, ya que de conformidad con el Artículo 780 de la citada Ley, las pruebas deben ofrecerse con elemento necesarios para su desahogo, lo cual significa que el que no se cumple con ese requisito deberán desecharse”.(110)

(108) **IBIDEM. Tesis 10 Página 209. Informe 1986**

(109) **IBIDEM. Tesis 10 Página 209. Informe 1986**

(110) **Op. Cit. Tesis 21. Página 215. Informe 1986.**

Amparo Directo 958/85. Línea de Autobuses México San Juan Teotihuacán. Otumba Abam. Calpulalpan y Ramales, Flecha Roja S. A. De C. V. 7 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretario: Vicente Angel González.

f.- La presuncional Legal y Humana.

La Ley Federal del Trabajo en su Capítulo XII, sección séptima, esta prueba regula y comprende cinco Artículos que tratan sobre el particular, defendiéndola en el precepto 830, que a la letra dice. "Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Al respecto, señala el autor Marco Antonio Díaz de León en su libro Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo que "La presunción es como algo que pertenece al intelecto, como una serie de operaciones que hacen llegar al raciocinio como el proceso lógico de que se vale el Juez, para la inductiva y deductivamente arribar a la convicción de que un hecho o varios hechos sean ciertos e inciertos".(111)

Por otro lado, las presunciones se califican en legales y humanas, se dice que hay "presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel", así lo señala el Artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo.

Las partes, al ofrecer la prueba presuncional, deberán señalar en que consiste y que se pretende probar con ellas.

g.- De la Instrumental.

Se denomina Instrumental de Actuaciones, en virtud de que la misma, consiste en todas las actuaciones que se encuentran en el expediente, motivo de un juicio y que la Junta tiene la obligación de tomar en cuenta en el asunto respectivo, porque además es una obligación que deriva de la Carta Magna y en especial de los Artículos 14 y 16.

(111) Op. Cit. Díaz de León, Marco Antonio. Página 201.

Artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo.

La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente con motivo del juicio.

El artículo 836 dice:

La junta está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio.

h.- Diferencia y Similitudes.

1.- Los principios que rigen en materia laboral, así como en civil son de suma importancia, ya que estos van a determinar la finalidad del proceso, estableciendo las reglas bajo las cuales debe ajustarse las partes al tramitar cualquier juicio y la forma en que deben tramitar y aplicar las normas procesales.

2.- Como se vio, hay principios exclusivos de la materia laboral, como es el principio de justicia social y el de la suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador, lo que en materia civil no existe por ser el Derecho Laboral sui generis.

El principio de la oralidad es también exclusivo de la rama laboral, en virtud de la sencillez del procedimiento, característica exclusiva de este Derecho. Aunque en materia Civil en algunos casos es aplicable este principio, esto sucede cuando se va a interrogar a los testigos, pudiendo preguntarles y repreguntar en forma oral, no existiendo, el principio de la igualdad de las partes en el procedimiento laboral, ya que este es el protector de la clase económicamente débil.

3.- Podemos concluir respecto de la prueba documental con relación a la objeción sobre la carga probatoria según el documento de que se trate.

En materia civil, quien impugna de falso un documento público, el impugnador tiene la carga probatoria, porque aunque la impugnación constituye una negación, esta se refiere a la exactitud y autenticidad que los documentos públicos tienen, por lo que hace al documento privado cuando haya

objeción, el oferente de tal prueba deberá probar la autenticidad del documento, en virtud de que sólo tiene valor probatorio cuando es reconocido expresa o tácitamente.

En materia laboral, los documentos públicos tienen el mismo valor según lo establece el Artículo 795, Segundo Párrafo, de la Ley Federal del Trabajo y por lo que respecta a los privados, cuando éstos son objetados por la contraria, ésta tiene la carga de probar, en virtud de que existe a favor del oferente, la presunción de que el documento es auténtico.

4.- Teniendo la carga probatoria en materia laboral, el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, obliga al patrón a la conservación de determinados documentos, desprendiéndose de dicho contenido la carga de la prueba que se le impone al patrón expresándose en el mencionado precepto que. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las Leyes tiene la obligación de conservar la empresa además se apercibe al demandado, que para el caso de que no presente los documentos relativos al juicio de que se trate, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

5.- El Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo que la carga de la prueba no se considera como una obligación, toda vez que la audiencia de pruebas no trae aparejada una sanción jurídica propiamente dicha, siendo únicamente la pérdida de la utilidad que las mismas podrían reportarse.

6.- De lo anterior se puede inferir que la carga de la prueba es "el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

El Artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos menciona que: el que niega sólo será obligado a probar.

7.- La diferencia que se establece, tanto en materia laboral como civil respecto de la carga de la prueba es notoria, pues es el Derecho Civil quien afirma tiene que probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y el Artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el que niega será obligado a probar.

8.- En materia Laboral quien tiene que probar es el patrón respecto de lo que menciona el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, quedando como carga para el trabajador probar la existencia de la relación laboral cuando esta ha sido negada por el demandado y asimismo le corresponde al actor la carga probatoria de que si fue despedido de su empleo cuando tal acto lo niega la parte demandada y le ofrece regresar a su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo.

La carga de la prueba en el derecho civil.

9.- La palabra carga, expresa en el Derecho Procesal la necesidad de exponer una determinada actividad en el proceso, el que se quiere tener un resultado favorable, y supone el riesgo de ser derrotado si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso.

10.- La carga de la afirmación de los hechos se traduce en la prohibición para el juez de tomar en cuenta en la sentencia de hechos que no han sido afirmados por ninguna de las partes.

El relevo de la carga de la prueba en beneficio del trabajador.

11.- Para tratar sobre el presente tema, nos remitiremos a la Ley Federal del Trabajo, reformada el 1º. De mayo de 1980 y que habla al respecto en el Artículo 784 del Capítulo XII de las pruebas, Sección Primera, cuyo tenor obliga al patrón a la conservación de determinados documentos, en el mismo artículo menciona, con el objeto de que para el caso, que por algún motivo se de algún juicio, aquel tendrá la obligación de exhibirlos en el juicio respectivo.

No destruye el principio general aceptado por diversos sistemas procesales de que “quien afirma tiene que probar y no el que niega, a no ser que en su negativa contenga una afirmación, sino que este viene a ser únicamente una excepción en relación a este principio, en virtud de la peculiar naturaleza de la relación laboral”.⁽¹¹²⁾

(112) Op. Cit. Página 46.

12.- La carga de la prueba representa el gravamen o peso que recae sobre las partes para que suministren obligatoriamente el material probatorio que la junta necesita para formar su convicción sobre los hechos alegados en el juicio".(113)

En algunos casos el trabajador tiene la carga de la prueba cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo siempre y cuando lo haga de buena fe, pero lo único que va a probar el trabajador es que el hecho del despido, en virtud de que el patrón sostiene en su contestación de demanda y en particular al hecho correspondiente a que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo y se le ofrece que regrese a trabajar con todas las mejoras salariales que haya sufrido su puesto, esto es cuando el actor tiene que probar, y en el caso de que el patrón niegue que el actor le prestó algún servicio subordinado, también el actor tienen la carga probatoria, en virtud de que los hechos negativos no son sujetos de prueba.

(113) Op. Cit. Página 46.

CAPITULO IV

CARGAS PROCESALES EN LOS JUICIOS TANTO CIVILES COMO LABORALES

A.- CARGA DE LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTO CIVIL

B.- CARGA DE LA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

a.- Cargas del demandado

b.- Cargas del Actor

A.- CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

La carga de la prueba significa etimológicamente “cosa que ejerce peso sobre otra”, pero con el afán de manejar una terminología más apropiada, esto es, jurídica, empezaremos diciendo que la carga de la prueba: “es una noción procesal que contiene las reglas de juicio por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables”.(114)

Sobre este mismo punto define el maestro Trueba Urbina, que “la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés y no por deber”(115)

Rocha Alvira nos dice “con esta expresión se quiere indicar la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del Juez los hechos en que basen sus afirmaciones de la demanda o defensa”(116)

Pasando a dar otra definición de carga de la prueba, para Marco Antonio Díaz de León “es una regla de conducta de observancia voluntaria, que se cumple por el propio interés de cada parte, es una potestad facultativa que les reconoce la Ley, es una responsabilidad que les permite libertad de no hacerlo, admitiendo en este supuesto el perjuicio procesal de que le Juez desestime las afirmaciones y hechos que no fueron probados”.(117)

De las anteriores definiciones se infiere que no se trata de una obligación de probar, sino de una facultad, o consecuencia de hacerlo o no, toda vez que si al Juez no se le aportan pruebas, con las cuales prueben los hechos de su demanda o en su caso las excepciones derivadas de una contestación de demanda, en este caso el Juez absolverá o condenará dependiendo del caso esto, si se trata de actor o demandado que no aporte las pruebas.

(114) Echandia, Davis. Cit. Por Miguel Bermudez Cisneros. Op. Cit. Página 112

(115) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Página 374

(116) Rocha, Alvira. Cit. Por Miguel Bermudez Cisneros. Op. Cit. Página 113

(117) Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Página 99

B. - CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

En materia laboral, tratándose normalmente de una afirmación del actor y una negativa por parte del patrón se hace necesaria la reclamación de pruebas para que se puedan demostrar las aseveraciones de las partes en conflicto.

Representando según lo anterior para las partes la carga de la prueba un elemento del cual no se puede salvar. Si quieren producir la convicción de la Junta sobre los hechos en que fundan sus pretensiones.

Con las pruebas aportadas por las partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de juzgar de acuerdo a lo alegado y probado.

a.- Cargas del Demandado.

Dentro del mismo tema que nos ocupa el demandado tiene determinadas cargas procesales de las cuales ruego se me disculpe si se me olvida alguna.

En primer término la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 784 manifiesta algunos de los puntos que tiene que probar el demandado y dicho precepto reza: "Artículo 784" la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador
- II.- Antigüedad del Trabajador,
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;

- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del Artículo 37 Fracción I y 53 Fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de vacaciones;
- XI.- Pagos de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV.- Incorporación y aportación el Fondo Nacional de la Vivienda.

Del anterior precepto transcrito se infiere lo que la ley establece para que el patrón tenga que probar en juicio, y de acuerdo a este precepto deberá el patrono exhibir documentación que por ley tiene la obligación de conservar y por lo tanto de manejar a sus trabajadores.

Al patrón de acuerdo a este Artículo corresponde probar, la jornada de labores en donde se puede determinar si el trabajador laboró tiempo extra o no y al respecto transcribiré una ejecutoria que a la letra dice:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.-

La Tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente por interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1.º de mayo del citado año, pues su Artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidades de llegar conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que

exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos hechos alegados por el trabajador”, y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuanto exista controversia sobre...Fracción VIII.- La duración de la jornada de trabajo que por ende si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.

Amparo Directo 6425/82.- Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. 5 votos. Ponente David Franco Rodríguez. Secretaria María del Rosario Mota Cienfuegos.(118)

Algo muy importante también que se da en materia laboral, es cuando el patrón niega haber recibido los servicios de un trabajador, manifestando que esta relación fue de índole distinta a la laboral, corresponde a este probar que dicho trabajador le prestó servicios profesionales o de otra índole como son de carácter civil, y para el caso que el patrón no pruebe su dicho se entenderá que la relación fue de naturaleza laboral

Otra carga que corresponde al patrón es cuando rescinde a un trabajador, el patrón debe probar las causas que lo motivaron a rescindirle su contrato de trabajo y además deberá hacerse de acuerdo a la parte final del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, Segundo Párrafo de la Fracción XV que para el caso de que el patrón omitiere esta circunstancia bastará para que el despido se considere injustificado trayendo como consecuencia que el patrón deberá pagar al trabajador todo lo reclamado en su escrito de demanda

Cuando el patrón sostenga que el trabajador ha abandonado el trabajo corresponde a este la carga de probar. Transcribiré una tesis del Informe de la Corte de 1986 y que a la letra dice:

ABANDONO, DECLARACIONES INSUFICIENTES PARA TENER POR DEMOSTRADO EL.

Carece de eficacia h testimonial cuando los testigos sólo se concretan a manifestar que el peticionario no fue despedido, sino que voluntariamente abandonó el trabajo, en virtud de que ya no se presentó a desempeñar sus labores, ya que esta circunstancia es insuficiente para probar el abandono invocado,

(118) Tesis 41, Cuarta Sala Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D. F. 1983. Páginas 40 y 41

en tanto que tal testimonial, solamente revela que el quejoso dejó de ir a cumplir con sus obligaciones, más no el motivo de la inasistencia; o sea, la voluntad del empleado de separarse de la fuente de trabajo, lo que es indispensable probar, pues el hecho de que determinada persona deje de asistir a trabajar no implica necesariamente un abandono.

Amparo Directo 628/86. José Parra Orendáin. 9 de julio de 1986, Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.(119)

Al patrón corresponde probar que el trabajador se le ha cubierto su aguinaldo de por lo menos quince días de salario aunque esta prestación o carga procesal no la estipula el Artículo 784 de la ley de la materia, se menciona en el Artículo 87 de la misma ley y que a la letra dice. Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no han cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere este.

En virtud de que el patrón tiene la carga de la prueba de haber pagado los salarios a los trabajadores, así como las prestaciones a que tienen derecho éstos toda vez que los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

De acuerdo al precepto invocado tantas veces (784 de la Ley Federal del Trabajo), en este se contempla la gran mayoría de la carga probatoria que tiene el patrón de hacerlo en juicio, en virtud de que, de acuerdo a la ley esté, esta en la posibilidad de poder hacerlo.

b.- Cargas del Actor.

El actor, cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones,

(119) Tesis I. Op. Cit. Página 241

probar que ha sido despedido injustificadamente por lo que acreditando esto se condena al patrón a pagar las prestaciones reclamadas por el actor incluyendo la indemnización y salarios caídos.

Ultimamente no basta que se diga que se ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones, sino que se debe especificar cuales son para que el trabajador decida si le conviene o no reincorporarse a sus labores.

Ya que en la práctica se dice, que con las mismas condiciones, aún mejorándolas así como un salario mayor al percibirlo pero si no se estipula cuanto, el trabajo se entiende ofrecido de mala fe toda vez de que el salario es lo más importante de la relación de trabajo, sin desestimar las demás prestaciones.

Cuando el patrón niega que el actor le haya prestado algún servicio personal subordinado, corresponde a este la carga de la prueba en virtud de que los hechos negativos no se tienen que probar, debiendo probar el actor la existencia del Contrato de Trabajo.

Una vez probada la existencia del contrato o de la relación laboral se tendrá probando el resto de las prestaciones como adeudadas, por lo que deberá ser condenado al demandado o pagar al actor todo lo reclamado en su escrito de demanda respectivo.

Otra carga que tiene el trabajador es cuando este es comisionista y demanda el pago de comisiones por ventas realizadas, argumentado que esas, las comisiones correspondientes a tales ventas no le han sido cubiertas por lo que con los documentos de las ventas hechas por el actor bastará para probar que esas comisiones se le adeudan, por lo que deberán ser cubiertas por el demandado.

Cuando el actor rescinde su contrato de trabajo corresponde a este acreditar las causas por las cuales lo esta rescindiendo de acuerdo al Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, esto es muy importante ya que si no prueba las causas el demandado saldrá absuelto por lo que se refiere a la indemnización y salarios caídos, pero debiendo pagar prestaciones tales como parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, etc., toda vez de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

Estas son algunas de las cargas procesales que corresponden tanto al patrón como al trabajador, esto no significa que sean todas, puede haber alguna otra por allí, pero estas son las más comunes en la práctica.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Los principios que rigen tanto en materia laboral como en civil son muy importantes ya que van a determinar la finalidad del proceso, señalando las reglas bajo las cuales deban ajustarse las partes al tramitar el juicio de que se trate, y la forma en que deben interpretar y aplicar las normas procesales.

2.- Como se vio a lo largo del desarrollo del presente tema, hay principios exclusivos en materia laboral, tal es el caso del de justicia social y el de la suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador. En materia civil no existe por ser el derecho laboral sui generis

El principio de oralidad exclusivo de una rama laboral en virtud de la Sencillez del procedimiento ya que no se exige formalidad alguna con el mismo. Aunque en materia civil en algunos casos es aplicable este principio, como sucede cuando se van a interrogar a los testigos, pudiendo preguntar y repreguntar en forma oral no existiendo, el principio de igualdad de las partes en el procedimiento laboral ya que este es protector de la clase trabajadora.

3.- Podemos concluir respecto de la prueba documental con relación a la objeción y sobre la carga probatoria según del documento de que se trate lo siguiente:

En materia civil, quien impugna de falso un documento público, el impugnador tiene la carga probatoria, porque aunque la impugnación constituye una negación esta se refiere a la exactitud y autenticidad que el documento privado, deberá probar la autenticidad del documento, en virtud de que sólo tiene valor probatorio cuando es reconocido expresa o tácitamente.

Sobre materia laboral los documentos públicos tienen el mismo valor según el tenor del Artículo 795 Segundo Párrafo de la Ley Federal del Trabajo y por lo que respecta a los privados cuando son objetados esta tiene la carga de probar, ya que existe en favor del oferente la presunción de que el documento es auténtico.

4.- Teniendo la carga probatoria en materia laboral del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, esta obliga al patrón a la conservación de determinados documentos, desprendiéndose del precepto antes señalado la carga de la prueba que se le impone al patrón, y que al tenor del Artículo expresa:

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar la empresa además se apercibe al demandado, que para el caso, de que no presente los documentos relativos al juicio de que se trate. Se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

5.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 281 establece que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

Por lo que la carga de la prueba según lo establece el Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se considera como una obligación toda vez que la ausencia de pruebas no atrae aparejada una sanción jurídica, siendo únicamente la pérdida de la utilidad que de los mismos podría reportarse.

6.- De lo anterior se puede inferir que la carga de la prueba es "el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados e invocados".

El Artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos menciona que: El que niega sólo será obligado a probar.

7.- La diferencia que se establece entre ambas materias, esto es, civil y laboral respecto de la carga de la prueba es notorio, pues en derecho civil, quien afirma tiene que probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que no sucede en materia laboral

8.- En materia laboral quien tiene que probar es el patrón, respecto de lo que menciona el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, quedando como carga para el trabajador probar la existencia de la relación laboral cuando ésta haya sido negada por el patrón y asimismo le corresponde al actor la carga probatoria de que si fue despedido de su empleo cuando tal acto lo niega la parte demandada y le ofrece regresar a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo.

9.- La palabra carga expresa en el derecho procesal la necesidad de exponer una determinada actividad en el proceso si se quiere obtener un resultado favorable y supone el riesgo de ser derrotado si no se actúa con la diligencia necesaria según sean las circunstancias que rodean el caso concreto.

10.- La carga de la afirmación de los hechos se traduce en la prohibición por el juez de tomar en cuenta en la sentencia hechos que no hayan sido afirmados por alguna de las partes.

11.- En materia laboral existe el principio denominado el relevo de la carga de la prueba en beneficio del trabajador, lo cual se encuentra en el tenor del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el relevo de la carga de la prueba no destruye el principio general aceptado por diversos sistemas procesales de que "quien afirma tiene que probar y no el que niega a no ser que en su negativa contenga una afirmación sino que este viene a ser únicamente una excepción en relación a este principio en virtud de la peculiar naturaleza de la relación laboral.

12.- Sobre la carga de la prueba en algunos casos corresponde al trabajador probar, cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, pero para esto debe ofrecerse de buena fe en este caso lo que va a probar el actor es el hecho del despido, toda vez de que el patrón sostiene al dar contestación a la demanda y en especial el hecho en que se manifiesta que el actor jamás ha sido despedido y se le ofrece se reincorpore a sus labores con todas las mejoras salariales que haya sufrido su puesto, en este caso es cuando el actor tiene que probar, y cuando el patrón conteste que el actor jamás le ha prestado servicio alguno personal subordinado, también aquí el actor tiene que probar que hubo relación contractual, toda vez que los hechos negativos no son sujetos de prueba

13.- La carga de la prueba "es una regla de conducta de observancia voluntaria, que se cumple por el propio interés de cada parte, es una potestad facultativa que les reconoce la ley, es una autorresponsabilidad que les permite libertad para no hacerlo admitiendo en este supuesto el perjuicio procesal de que el juez desestime las afirmaciones y hechos que no fueron probados.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Alcalá Zamora, Castillo Larrañaga y Ricardo Levene. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo III Buenos Aires. Editorial G. Kraft. 1945.
- 2.-Alsina. Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Editorial Editar Editores. Buenos Aires. 1985. Tomo II
- 3.-Arellano García Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa, S. A. 2a. Edición. México 1984.
- 4.-Becerra Bautista, José. PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial Porrúa, S. A. 12a. Edición. México 1986.
- 5.-Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES, Editorial Textos Jurídicos Universitarios. 1a. Edición. México. 1981.
- 6.-Bermudez Cisneros, Miguel. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 3a. Edición. México 1983.
- 7.-Cervantes Campos, Pedro. APUNTAMIENTOS PARA UNA TEORIA DEL PROCESO LABORAL. Editorial Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Edición Unica. México 1981.
- 8.-De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición. México 1978.
- 9.-De Pina, Rafael. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición. México 1981.

- 10.-De pina, Rafael y Castillo Larrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S. A., 7a. Edición. México 1986.
- 11.-Denti, Vittorio. CIENTIFICIDAD DE PRUEBA Y LIBRE VALORACION DEL JUEZ. En estudios de Derecho Probatorio Trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhar Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1974.
- 12.-Díaz de León. Marco Antonio. PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición. México 1981.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Trillas. 3a. Edición., México 1987.
- 14.- Hobsbaun, Erick. LAS REVOLUCIONES BURGUESAS. Ediciones Quinto Sol, S. A., 1a. Edición. México .1982
- 15.- J. Couture, Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Buenos Aires. Ediciones de Palma 3a. Edición. Buenos Aires 1958.
- 16.- Mancini, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Eje. Tomo III. Buenos Aires 1952.
- 17.- Morales, Italo y Tena Suck, Rafael. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial Trillas, S. A. de C. V. 2a. Edición, México 1986.
- 18.- Montenegro Baca, José EL DERECHO PERUANO DEL TRABAJO Editorial UNAM. 1a. Edición, México 1984.

- 19.- Ortiz Urquidí, Raúl. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición. México 1986.
- 20.- Ovalle Favela, José DERECHO PROCESAL CIVIL Editorial Harla. 2a. Edición. México 1985.
- 21.- Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición México 1974.
- 22.- Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Traducido de la Novena Edición Francesa. Editorial Epoca, S. A. México 1977.
- 23.- Ramírez Fonseca, Francisco. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL Editorial Pac. 5a. Edición, México 1984.
- 24.- Recasens Siches, Luis NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S. A. México 1973.
- 25.- R. Tissembaun, Mariano EL DERECHO LATINOAMERICANO DEL TRABAJO. Editorial Dirección General de Publicaciones, 1a. Edición México 1984.
- 26.- Scaevola, Mucius. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. Tomo II. Volumen I. Madrid 1939.
- 27.- Shonke, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Bosch. Barcelona 1950.
- 28.- Trueba Urbina, Alberto. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ediciones de la Universidad de Yucatán. México 1977.

29.- Vescovi, Enrique. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Ediciones Idea Montevideo 1974.

OTRAS FUENTES

1.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917- 1975. Cuarta Parte. México 1975.

2.- Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe I. Editorial Espasa Calpe. S. A. Madrid 1985.

3.- Código Civil para el Distrito Federal Colección Porrúa. Edición 56a. México 1988.

4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Castillo Ruiz. Editores, S. A. de C. V. 3a. Edición México 1988.

5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. S. A. 78a. Edición. México 1985,

6.-Ley Federal del Trabajo. Colección Porrúa. 2a. Edición México 1980.

7.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Servicios de Información sobre Asuntos Labores, de los años 1980 a 1986. México 1986.